

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

1788-21-EP/25 En el Caso No. 1788-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1788-21-EP .....	2
1949-21-EP/25 En el Caso No. 1949-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1949-21-EP .....	40
2104-21-EP/25 En el Caso No. 2104-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2104-21-EP .....	58
3049-21-EP/25 En el Caso No. 3049-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3049-21-EP .....	73



**Sentencia 1788-21-EP/25**  
**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

## **CASO 1788-21-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1788-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Hilario Galarza Pardo en contra de las sentencias emitidas el 31 de octubre de 2019 por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, el 12 de mayo de 2020 por la Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja y el 21 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al verificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 22 de marzo de 2019, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) solicitó a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), convocar a audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención de Carlos Hilario Galarza Pardo y Armando Rafael Cevallos Delgado (“**procesados**”).<sup>1</sup> El mismo día, dentro del proceso número 11282-2019-01892, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, en la cual se calificó la legalidad de la aprehensión y se dispuso en contra de los procesados las medidas cautelares de prisión preventiva y prohibición de enajenar bienes. Por su parte, la FGE les formuló cargos por el tipo penal de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. El 29 de abril de 2019, la FGE solicitó que se convoque a la audiencia de procedimiento abreviado en virtud de la petición realizada por los procesados. Sin

<sup>1</sup> El señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza se comunicó con el servicio del ECU 911 y reportó lo siguiente: que mientras se encontraba desarrollando su actividad de taxista en la ciudad de Loja, aproximadamente a las 01:30 horas del día 22 de marzo de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo y Armando Rafael Cevallos Delgado abordaron el vehículo, indicándole el lugar de destino de la carrera, ocurriendo que al arribo le manifestaron que se estacione por lo que solicitó el pago, pero en ese instante aquel que ocupaba el asiento como copiloto se le abalanza procediendo a sujetarle del cuello con la mano izquierda y a sustraerle sesenta dólares americanos (USD \$ 60) con la mano derecha, mientras que el que se encontraba en el asiento posterior le decía que se esconda porque el taxi tiene cámaras, habiendo los dos salido del taxi para alejarse del sitio corriendo; y, que una vez fue auxiliado por personal policial que se encontraban en patrullaje se pudo interceptar a los individuos; así una vez trasladados al ECU 911 se procedió al acceso al video del taxi, identificándose en las imágenes a las dos personas y verificándose que quien se encontraba como copiloto era Carlos Hilario García Pardo.

embargo, el 25 de junio de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo desistió del pedido de procedimiento abreviado.

3. El 29 de marzo de 2019, se suscribió el acta de conciliación entre el señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza, en calidad de presunta víctima; y, las señoras Martha Edith Pardo Gonzaga y Teresa Delgado, madres y representantes de Carlos Hilario Galarza Pardo y Armando Rafael Cevallos Delgado.<sup>2</sup>
4. El 09 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio respecto del procesado Carlos Hilario Galarza Pardo y dentro de la misma, se sustanció la audiencia de procedimiento abreviado en contra del procesado Armando Rafael Cevallos Delgado.<sup>3</sup>
5. El 23 de julio de 2019, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Hilario Galarza Pardo y ratificó las medidas cautelares dispuestas en la audiencia de calificación de flagrancia.
6. El 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Loja (“**Tribunal Penal de Loja**”) emitió sentencia condenatoria en contra de Carlos Hilario Galarza Pardo, por considerarlo autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP. Además, le impuso una pena privativa de libertad de 9 años 4 meses, a decir del Tribunal, “por existir la agravante prevista en el Art. 45 numeral 5 del COIP” y una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador. En cuanto a la reparación integral material a la víctima, no se ordenó, ya que el Tribunal señaló que “el dinero sustraído fue recuperado”.
7. El 07 de noviembre de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo solicitó aclaración y ampliación de la sentencia del 31 de octubre de 2019, en lo correspondiente a la reparación integral y la multa. El 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Penal resolvió el pedido señalando que: “la reparación material ya se encuentra satisfecha por el hecho de que la víctima fue reparada en el valor de \$250, no obstante, se deja a salvo al sujeto pasivo del delito, su derecho de creerlo pertinente [...] de reclamar su reparación inmaterial”. Por su parte, en lo relativo a la multa, el Tribunal aclaró que como se impuso una pena agravada, la multa también debía serlo.

---

<sup>2</sup> Foja 108 del expediente judicial. En la misma, se acordó el pago de doscientos cincuenta dólares americanos (USD \$ 250), por concepto de reparación integral. Debido a que los procesados se encontraban en prisión preventiva fueron representados por sus madres.

<sup>3</sup> El 14 de octubre de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia condenatoria en contra de Armando Rafael Cevallos Delgado, por considerarlo autor del delito tipificado en el art. 189 inciso primero del COIP. Además, en virtud del procedimiento abreviado y por haber reparado a la víctima se le impuso una pena privativa de libertad de 20 meses y una multa de mil quinientos setenta y seis dólares americanos (USD \$1576). Se dejó constancia que la reparación material ya fue satisfecha.

8. El 25 de noviembre de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. La Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso en sentencia de 12 mayo de 2020 y confirmó la sentencia subida en grado. Respecto a esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación el 18 de mayo de 2020.<sup>4</sup>
9. El 10 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) admitió parcialmente el recurso de casación, únicamente por el cargo de falta de motivación en la sentencia de la Sala Provincial. El 21 de mayo de 2021, la Sala Nacional resolvió no casar la sentencia.
10. El 21 de junio de 2021, Carlos Hilario Galarza Pardo (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia, apelación y la sentencia que rechazó su recurso de casación. El 03 de agosto de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, decidió admitir la acción planteada.
11. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 03 de abril de 2025.
12. Mediante providencia de 04 de abril de 2025, el Tribunal de Garantías Penales de Loja pone en conocimiento el escrito presentado por el abogado del accionante, en el cual se informa del fallecimiento de Carlos Hilario Galarza Pardo y se solicita se declare la “extinción de la pena”.<sup>5</sup> Además, se adjunta el certificado de defunción en el que

---

<sup>4</sup> En el escrito de interposición del recurso de casación presentó los siguientes cargos:

- i) Contravención expresa del artículo 76.7 literal l) de la Constitución, es decir falta de motivación.
- ii) Errónea interpretación del artículo 457 del COIP.
- iii) Indebida aplicación del artículo 189 del COIP.
- iv) Indebida aplicación del artículo 47 del COIP.

Respecto al último cargo señala que hay un error de selección de la norma jurídica, pues “los jueces han dejado de aplicar lo determinado en el artículo 45.3 y 45.4 del COIP”. En ese sentido expone: “que la afectación económica fue de 60 dólares americanos, y que con el fin de disminuir las consecuencias de la infracción se ha tomado por parte de las madres de los procesados reparar íntegramente a la víctima el señor Luis Toaquiza bajo la cantidad de 250 dólares americanos, por tanto se debía obligatoriamente haciendo uso del artículo 45.3 y 45.4 aplicarse al existir dos circunstancias atenuantes de la pena el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio”.

<sup>5</sup> En el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”), dentro del proceso penal número 11282-2019-01892, consta la providencia de 04 de abril de 2025 del Tribunal de Garantías Penales de Loja:

consta como fecha de muerte el 24 de marzo de 2025 por “asfixia mecánica por estrangulación”. El 08 de abril de 2025, dentro del proceso 11282-2024-04551G, el Juez de Garantías Penales de Loja con competencia en Garantías Penitenciarias, declaró la extinción de la pena.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Parte accionante

14. El accionante considera que las decisiones impugnadas han violado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la proporcionalidad entre las infracciones y sanciones y la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 6 y 7 letra l y 82 de la CRE). A continuación, se desarrollan los argumentos relativos a cada uno de los derechos alegados.
15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante aduce que, en las sentencias de primera, segunda instancia y casación “no se explica la debida pertinencia de las normas sancionatorias con los antecedentes de hecho”. Asimismo, señala que al momento de emitir las respectivas decisiones los jueces no tomaron en consideración que el daño al bien jurídico protegido ya fue reparado por el procesado. De acuerdo con el accionante, los jueces no consideraron que la reparación integral fue cancelada a la víctima por la madre del accionante. En específico menciona que:

[...] la pena impuesta de nueve años cuatro meses, es por un perjuicio económico de sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores que por cierto fueron reparados en su momento a la víctima, incluso en una cantidad mayor [...] sin embargo, estas circunstancias que no han sido valoradas, ni por los jueces de primera y segunda

---

[...] Agréguese al proceso el escrito presentado por parte del Abg. José Stalin Gonza Sarango, mediante el cual hace conocer que el señor CARLOS HILARIO GALARZA PARDO, ha fallecido el día 24 de marzo del 2025, adjunta certificado de defunción; particular que se corre traslado a Fiscalía por el término de 48 horas, a fin de que se pronuncie al respecto [...].

De la revisión del expediente se constata que la muerte del accionante ocurrió mientras se encontraba cumpliendo la condena en el Centro de Privación de Libertad de Loja.

instancia en la provincia de Loja, ni tampoco por la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver el recurso de casación.

- 16.** Asimismo, señala que los jueces accionados aplicaron una norma penal que regula las circunstancias atenuantes para agravarle la pena. A decir del accionante:

[...] los jueces de primera y segunda instancia aplican el numeral 5, del Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal para agravar mi pena [...] es decir se me agravó la pena aplicando una norma atenuante; situación que por cierto también fue alegada ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, pero que tampoco generó ningún efecto jurídico en mi beneficio, por el yerro cometido.

- 17.** Por último, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante menciona que, en virtud de la reparación a la víctima, “los jueces de instancia tuvieron que haber aplicado una circunstancia atenuante conforme se señalada [sic] el numeral 4, del Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal”.

- 18.** En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el accionante manifiesta que la pena impuesta de 9 años cuatro meses es desproporcionada respecto a la infracción cometida (robo de USD 60,00). En concreto expone:

[...] En el presente caso no existe racionalidad, ni proporcionalidad entre la pena recibida y el daño causado que por cierto fue reparado; no es justo una pena de nueve años cuatro meses, por sesenta dólares; es decir, los juzgadores no analizaron los diferentes escenarios, en donde la proporcionalidad debía medirse con base en la importancia social del hecho [...] la condena de nueve años cuatro meses, por sesenta dólares, resulta absurda, desmedida y no justifica ese poder del Estado frente al accionante, más aún cuando el daño causado fue reparado, razón por lo cual no se me podía establecer una pena agravada, como en efecto ocurrió [...].

- 19.** Finalmente, los cargos referentes a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica son:

- 19.1.** La aplicación del artículo 45 numeral 5 del COIP para agravar la pena.
- 19.2.** La falta de aplicación del artículo 45 numeral 4 del COIP.
- 19.3.** La inobservancia del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la CRE; y,
- 19.4.** La inadecuada motivación de las sentencias de las distintas instancias, puesto que no se explicó la pertinencia de las normas sancionatorias con los antecedentes de hecho.

- 20.** Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos referidos y la procedencia de la acción extraordinaria de protección a fin de que no se le imponga una pena agravada producto de la violación de los derechos alegados.

### **3.2. Tribunal de Garantías Penales de Loja**

21. Ángel Estuardo Valle Vera, Wilson Oswaldo Espinosa Guajala y Ángel Ramiro Torres Gutiérrez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Loja, en su informe de descargo señalan que la mención del artículo 45 numeral 5 del COIP para agravarle la pena al accionante fue un “lapsus calami o error de digitación” involuntario. Al respecto, mencionan que “la prueba de cargo acreditó que la infracción se cometió con la participación de dos personas”. Como sustento de ello citan el acápite 8.1 y 8.3 de la sentencia. De modo que, en la parte resolutive de la decisión, los accionados sugieren que en realidad querían hacer referencia al artículo 47 numeral 5 del COIP. Asimismo, indican que el accionante no hizo alegación alguna sobre la pena agravada ni en la etapa de juicio, ni en las instancias superiores. De igual manera, nunca solicitó que se rectifique o aclare el error de tipeo o la pena agravada, mediante recursos horizontales.
22. En cuanto a la proporcionalidad, mencionan que la configuración de la pena en abstracto es competencia de los legisladores. En el caso del tipo penal de robo, indican que “cuando la sustracción de cosa ajena se ejecuta por parte del sujeto activo del delito con violencia, la pena privativa de libertad que le corresponde es de cinco a siete años”. Además, aluden que se impuso la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio porque en el cometimiento del delito hubo la participación de dos personas. Por lo que, la pena privativa de libertad impuesta respetó el margen previsto en el artículo 189 del COIP.
23. Por otra parte, los jueces del Tribunal Penal argumentan que: “El tipo penal no impone la pena privativa de libertad considerando solamente el valor del bien sustraído, sino que el delito de robo ejercido con violencia, es considerado como un delito ‘pluriofensivo’, pues protege dos bienes jurídicos: propiedad e integridad física (robo con violencia)”.
24. En ese sentido, exponen que la pena prevista para el delito de robo con violencia es diferente a la del robo con fuerza en las cosas que tiene una pena inferior. Finalmente, concluyen que “la pena impuesta respeta estrictamente el principio de legalidad, si la misma es o no desproporcionada, aquello no es de responsabilidad de los juzgadores”.

### **3.3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja**

25. Fernando Humberto Guerrero Córdova, Marco Boris Aguirre Torres y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en su informe de descargo, se

refieren a los argumentos del accionante relacionados con la aplicación del artículo 45 numeral 5 del COIP y la proporcionalidad de la pena.

26. Respecto a la aplicación del artículo 45 numeral 5 del COIP señalan que se cometió un error de digitación, pues se referían a la circunstancia agravante prevista en el artículo 47 numeral 5 del COIP. En ese sentido, indican que, al revisar la sentencia íntegramente, en el párrafo 6.6.1.1. consta:

[...] Ya hemos señalado que el Tribunal a quo al emitir su sentencia con acierto reconoce la existencia de la materialidad de la infracción, así, como la responsabilidad del procesado Carlos Hilario Galarza Pardo, en el cometimiento de la misma; y, bien hizo al sentenciar al procesado Galarza Pardo, en calidad de autor, por el cometimiento del delito de robo, por haber infringido lo prescrito en el artículo 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, con la agravante del numeral 5 del artículo 47 del mencionado cuerpo legal, esto es haber actuado dos o más personas [...].

27. Por ello, los jueces de la Sala Provincial consideran que la pena impuesta al accionante (nueve años cuatro meses) responde al máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal de robo (siete años), más el tercio que indica el artículo 44 del COIP (dos años cuatro meses). Además, mencionan que, en la audiencia del recurso de apelación, el procesado no alegó nada al respecto, ni presentó aclaración o ampliación posteriormente.
28. Por otra parte, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, señalan que es competencia del legislador establecer la pena en abstracto para los tipos penales. En el caso del delito de robo previsto en el artículo 189 numeral 1 del COIP, la pena en abstracto es de cinco a siete años de privación de libertad. A su vez, cuando existe una circunstancia agravante, según el artículo 44 del COIP, se debe imponer la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. Por esa razón, los jueces de la Sala Provincial aseveran que su función es determinar la pena en concreto, dentro de los márgenes establecidos por el legislador.
29. Finalmente, argumentan que el tipo penal de robo es un delito pluriofensivo, pues lesiona el bien jurídico protegido propiedad e integridad física. De ahí que, a criterio de los jueces de la Sala Provincial “la pena mayor para el caso del robo con violencia (en relación con la pena para el robo con fuerza) encuentra justificación en que se afecta la integridad física por el uso de la violencia”. En consecuencia, consideran que: “la pena impuesta en el caso que nos ocupa es una pena que respeta estrictamente el principio de legalidad, más allá de que la pena que ha previsto el legislador para el robo con violencia y con agravantes, pueda aparecer desproporcionada en abstracto”.

### **3.3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia**

30. Los jueces de la Sala Nacional, pese a haber sido debidamente notificados, no han presentado su informe de descargo.

#### 4. Consideraciones previas

31. Cabe precisar que el auto de admisión parcial del recurso de casación, que se produjo en virtud de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, declarada inconstitucional mediante la sentencia de la Corte Constitucional 8-19-IN y acumulados/21, no ha sido impugnado ni expresa ni implícitamente. Por lo que, en virtud de la sentencia 1962-20-EP/24, esta Corte se abstiene de realizar un análisis al respecto.<sup>6</sup>

#### 5. Planteamiento del problema jurídico

32. Como ha señalado esta Corte, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho constitucional.<sup>7</sup>
33. Con relación a los cargos planteados en el párrafo 16, 17, 19.1 y 19.2, esta Corte estima que hacen referencia a la adecuación de las circunstancias modificatorias de la infracción. Por lo tanto, el análisis sobre cuestiones de fondo que deben ser solventadas dentro del proceso penal están por fuera de las competencias de este Organismo. Así, la Corte se abstiene de realizar consideraciones al respecto.
34. Los cargos manifestados en el párrafo 18 y 19.3 se fundamentan en la presunta inobservancia del principio de proporcionalidad, al haberse impuesto una pena privativa de libertad de 9 años 4 meses, por un robo de sesenta dólares americanos (USD \$ 60) que ya fue reparado. Respecto a este cargo, se identifica que está dirigido a alegar la violación del principio de proporcionalidad en el marco de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por ello, el análisis del principio de proporcionalidad se encontrará inmerso en la vulneración a la garantía de la motivación.
35. Por otro lado, los cargos sintetizados en los párrafos 15 y 19.4, cuestionan que las decisiones impugnadas violaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no explicar la aplicación de las normas sancionadoras a los hechos del

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1962-20-EP/24, 17 de octubre de 2024, párr. 32.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

caso y al no considerar un argumento relevante del procesado, correspondiente a que se había procedido a reparar a la víctima, lo que devino en una pena desproporcionada. De ello se colige que, el accionante aduce la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y bajo los mismos argumentos fundamenta la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y proporcionalidad sancionatoria. En ese sentido, estos cargos serán abordados con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

36. Ahora bien, dado que el accionante ha impugnado las sentencias de primera, segunda instancia y casación con los mismos argumentos, el problema jurídico a plantearse en relación a las sentencias de primera y segunda instancia versará sobre la deficiencia motivacional de insuficiencia. Esto debido a que, el accionante argumenta que no se justificó de manera suficiente la aplicación de normas a los hechos probados. Por otra parte, debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y en virtud de que el accionante ha señalado que la Sala de la Corte Nacional no se pronunció sobre sus alegaciones correspondientes a la reparación integral a la víctima y la proporcionalidad de la pena, el problema jurídico respecto a esta decisión se planteará en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes.
37. Siendo así, los problemas jurídicos son los siguientes: **¿Las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en una supuesta deficiencia de insuficiencia motivacional?** y **¿La sentencia de la Sala Nacional que rechazó el recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante del procesado, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes, lo que ocasiona una motivación insuficiente en sentido estricto?**
38. Cabe señalar, que en primer lugar se procederá al análisis de la sentencia de casación y posteriormente a la resolución del problema jurídico relacionado con las sentencias de primera y segunda instancia.

## 6. Resolución del problema jurídico

**6.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Nacional que rechazó el recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante del procesado, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes, lo que ocasiona una motivación insuficiente en sentido estricto?**

39. En el caso bajo análisis, los cargos del accionante se concentran en que los jueces al momento de resolver el recurso de casación no consideraron una alegación relevante

del procesado referente a que se reparó a la víctima, lo que condujo a que le impongan una pena sin considerar el principio de proporcionalidad. Dado que estos cargos tienen relación con el vicio de incongruencia que se subsume en la deficiencia motivacional de insuficiencia en sentido estricto, el análisis se centrará en ello.

40. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, en la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que la garantía de la motivación implica que toda decisión del poder público debe contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente.<sup>8</sup> Además, este Organismo, en un primer momento, señaló que se vulnera esta garantía cuando hay deficiencia motivacional por: i) inexistencia; ii) insuficiencia y iii) apariencia. Sin embargo, en la sentencia 1852-21-EP/25, esta Corte aclaró que la apariencia no es otra categoría de deficiencia motivacional, sino que se subsume en los déficits de inexistencia e insuficiencia.
41. En cuanto a los vicios motivacionales que generan una motivación aparente, la Corte ha sostenido que, aunque una motivación pueda parecer suficiente, si se encuentra viciada por ser incongruente, en realidad es insuficiente y vulnera la garantía de la motivación.<sup>9</sup> Esta incongruencia se presenta frente a las partes cuando no se responde un argumento relevante, es decir, aquel que incide en la resolución del problema jurídico.<sup>10</sup> Por ello, en la sentencia 1852-21-EP/25 se determinó que cuando una decisión incurre en los vicios motivacionales de incongruencia se arriba a la deficiencia motivacional de insuficiencia en sentido estricto.<sup>11</sup> De ahí que, la Corte haya esclarecido que la motivación aparente no es una tercera categoría a la inexistencia y a la insuficiencia.<sup>12</sup> Siendo así, cabe recalcar que, en los casos penales el estándar de suficiencia debe ser reforzado, debido a los derechos que se limitan.<sup>13</sup>
42. En este contexto y de conformidad con los criterios enunciados, esta Corte procederá a revisar si la sentencia impugnada contiene un vicio de incongruencia frente a las partes. Como se señaló en el párrafo 15, 18, 19.3 y 19.4, el accionante señala que la decisión impugnada vulnera la garantía de la motivación porque los jueces de la Sala

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 399-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 31.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 72

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1

“Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto”.

<sup>12</sup> *Ibid*, párr. 23.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

Nacional no se pronunciaron respecto al cargo de falta de motivación que se alegó en contra de la sentencia de apelación, en específico, porque esta última no consideró la reparación integral a la víctima, ni la proporcionalidad de la sanción respecto a la infracción cometida. La reparación integral a la víctima es un aspecto relevante en el proceso penal porque podría influir en la determinación del quantum de la pena al procesado, es decir en la proporcionalidad de la pena. Además, si este argumento fue alegado en la fundamentación del recurso de casación como parte del cargo de falta de motivación en la sentencia de apelación, puede incidir en la decisión produciendo una posible declaratoria de nulidad. Siendo así, se procederá a su análisis con relación a la garantía de la motivación.

**43.** De la revisión de la fundamentación oral del recurso de casación, el accionante alegó los siguientes argumentos:

**43.1.** Que, la sentencia de la Sala Provincial tiene un error de motivación porque en el numeral quinto y sexto hay “contraposiciones e incongruencia entre los elementos que sirven para establecer el delito de robo tipificado en el Artículo 189 numeral 1”. Asimismo, señaló que un elemento del tipo de robo es el uso de amenazas o violencia, sin embargo, considera que “se forzó para poder configurar ese elemento”. Indicó que en la sentencia de apelación se hace el razonamiento en torno al artículo 196 del COIP, el cual no tenía relación con los hechos por los que fue sentenciado. Por otra parte, señaló que al momento de dictar la sentencia “no se dio una justificación razonada” y se “aplicó normas distintas” incumpliendo los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

**43.2.** Que, el Tribunal Penal le impuso la pena privativa de libertad de 9 años 4 meses de prisión por “existir la agravante prevista en el artículo 45.5”. Es decir, le aplicaron una pena agravada con una disposición que regula los atenuantes. Al respecto menciona que “el yerro se mantiene en la sentencia de segunda instancia”.

**43.3.** Que, en la motivación de la sentencia de la Sala Provincial debió analizarse “atenuantes que tuvieron que ser calificadas porque el procesado realizó un acta de reparación con la víctima o presunta víctima del delito que se impugna”. En específico, respecto a este cargo manifiesta: “lo lógico dentro de la motivación que tuvo que haberse analizado, era que dentro del proceso existió, si existieron atenuantes que tuvieron que ser calificadas porque el procesado realizó un acta de reparación con la víctima o presunta víctima del delito que se impugna”.

**44.** Cabe señalar que, el recurso de casación presentado por el accionante fue admitido parcialmente solo respecto al cargo de falta de motivación. Sin embargo, en la fundamentación oral, el accionante alegó en específico el cargo relacionado con la

indebida aplicación del artículo 47 del COIP,<sup>14</sup> como parte del cargo de falta de motivación. Aquello, porque consideraba que de acuerdo con los hechos la norma a aplicarse era la contenida en los artículos 45.3 y 45.4 del COIP. Por esta razón, la reparación integral a la víctima se configura como un hecho relevante, ya que el cargo casacional de falta de motivación del accionante estaba relacionado con la indebida aplicación del art. 47 y con la falta de aplicación de los atenuantes en la sentencia de apelación, lo que ocasionó que le ratifiquen una condena desproporcionada. De modo que, el accionante consideraba que en la sentencia de apelación los hechos no se adecuaban a la circunstancia agravante sino a los atenuantes, y por ello, alegó en su recurso de casación el cargo de falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial.

45. En ese sentido, corresponde examinar si la Sala Nacional se pronunció sobre las alegaciones relevantes del procesado. Así, en el acápite cuarto de la sentencia impugnada se observa que el análisis jurídico del recurso de casación está contenido en cuatro apartados. El primer subapartado (4.1) se refiere al trámite; el segundo (4.2) a la validez procesal; el tercero (4.3) a la naturaleza del recurso de casación; y, el cuarto (4.4) al examen de casación.
46. Dentro del examen de casación del caso concreto, la Sala Nacional en primer lugar identifica como cargo casacional la “contravención expresa de la norma contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución”. En lo referente a la falta de motivación sintetiza como argumentos del casacionista los siguientes: i) que se “ha utilizado una norma que no era aplicable a este caso, es decir el artículo 189.1, cuando debió ser aplicado la norma sobre el hurto”; y, ii) que hay un error en los considerandos cinco y seis y en la parte resolutive de la sentencia de apelación, dado que “se comete un error al momento de dictar la sentencia y se aplica normas distintas”.
47. En lo correspondiente al primer argumento, la Sala Nacional cita jurisprudencia relativa a la garantía de la motivación. Posteriormente, procede al análisis de los considerandos quinto y sexto de la sentencia de la Sala Provincial y deduce que, el Tribunal Ad quem ha motivado su decisión con los “parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad”. Además, señala que “del análisis de la prueba actuada por parte de los jueces de instancia se concluye que se ha demostrado la responsabilidad del procesado como autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP”.
48. La segunda alegación del recurrente que identifica la Sala Nacional corresponde a la aplicación de una norma atenuante para agravar la pena. Al respecto, el fallo de

---

<sup>14</sup> Este cargo fue presentado en el escrito de recurso de casación. Sin embargo, fue inadmitido en el auto de admisión parcial del recurso de casación.

casación señala que es “un yerro en el que han incurrido los jueces de instancia; y es, que aplicaron el artículo 45.5 del COIP, que tiene relación con los atenuantes, cuando lo correcto debió haber sido, por supuesto, referirse al artículo 47.5 *ibidem*”. De manera que concluyen que se trata de “un error de forma que no incide en lo absoluto en la decisión de la causa”.

49. De la expuesto, se verifica que la Sala Nacional detalló y dio contestación a los argumentos reseñados en los párrafos 43.1 y 43.2 *supra*. No obstante, la Sala Nacional no identificó, ni se pronunció sobre la tercera alegación expuesta por el recurrente en la fundamentación oral de su recurso de casación (sintetizado en el párrafo 43.3 *supra*).
50. Tal como se señala en el párrafo anterior, la Sala Nacional dio respuesta a las dos primeras alegaciones del recurrente en cuanto refirió que ante los jueces de instancia se demostró la responsabilidad del procesado en el delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP; y, que si bien el Tribunal Penal y la Sala Provincial incurrieron en un yerro en citar el artículo 45.5 en lugar del 47.5 del COIP, se trata de un error de forma que no incidía en la decisión de la causa.
51. Sin embargo, el argumento del recurrente relativo a que en la sentencia de apelación no se analizó la existencia del “acta de reparación con la víctima”, no consta que haya sido contestado por la Sala Nacional. Siendo esta una alegación relevante para el procesado (que lo invoca como uno de los atenuantes)<sup>15</sup> y que la expuso expresamente en la audiencia de fundamentación oral del recurso de casación como parte del cargo casacional de falta de motivación de la sentencia de la Sala Provincial. Este argumento resulta relevante porque pudo haber incidido en la resolución de la Sala Nacional que, en lugar de rechazar el recurso, habría podido resolver en sentido contrario (aceptar el recurso de casación).
52. En ese sentido, cabe realizar las siguientes precisiones: i) en la resolución del recurso de casación es necesario analizar el cargo de falta de motivación en la sentencia de apelación, cuando se señala que esta no se pronunció sobre un aspecto relevante del caso; pues, dicha omisión del Tribunal ad quem podría causar la nulidad de su sentencia; y, ii) en la resolución de un recurso de apelación, la reparación integral es una cuestión trascendente, porque dependiendo de los hechos del caso puede influir en la proporcionalidad de la pena.

---

<sup>15</sup> El artículo 45 numerales 3 y 4 del COIP determina:

Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción. - Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: [...] 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.  
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.

53. Siendo así, en el caso bajo examen se verifica que, el accionante en la fundamentación oral de su recurso de casación alegó la falta de motivación en la sentencia de apelación, por no haber considerado que se procedió a la reparación integral a la víctima, lo que ratificó una condena desproporcionada. Por ello, esta alegación relevante para el procesado (que la invoca como atenuante) debía ser respondida en el fallo de casación, ya que podía haber incidido en la decisión. Así pues, la Sala Nacional incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre un argumento relevante, lo cual necesariamente produce una motivación insuficiente en sentido estricto que vulnera la garantía de la motivación, y afecta directamente el derecho a la defensa porque se le niega al recurrente la posibilidad de conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas.<sup>16</sup>
54. Por las razones expuestas, esta Corte verifica que la sentencia de la Sala Nacional de 21 de mayo de 2021 violó la garantía del debido proceso de la motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.

**6.2. Segundo problema jurídico: ¿Las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en una supuesta deficiencia de insuficiencia motivacional?**

55. Los cargos del accionante se concentran en que los jueces de primera instancia al momento de imponerle la pena de 9 años 4 meses, y los jueces de segunda instancia al ratificar la condena, no consideraron que se había reparado a la víctima por el robo de USD 60,00, violando así la garantía de la motivación y el principio de proporcionalidad. Además, señala que en las sentencias impugnadas “no se explica la debida pertinencia de las normas sancionatorias con los antecedentes de hecho”. Dado que estos cargos tienen relación con la deficiencia motivacional de insuficiencia, el análisis se centrará en ello respecto a las sentencias de primera y segunda instancia.
56. En cuanto a la suficiencia motivacional, esta Corte ha señalado que la motivación de una sentencia es suficiente cuando la fundamentación fáctica y jurídica cumple con el estándar de suficiencia. La fundamentación fáctica implica que la motivación “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”, es decir, el juzgador debe “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”.<sup>17</sup> Por otra parte, la fundamentación jurídica conlleva la “enunciación

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1

<sup>17</sup> *Id.*, párr. 61.1.

y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>18</sup>

57. Asimismo, este Organismo, en determinados contextos, ha reforzado el estándar de suficiencia motivacional. Tal como en los casos penales, en los cuales la Corte ha puntualizado que la fundamentación jurídica debe comprender un examen de adecuación que incluya: i) la explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal; ii) las razones por las cuales la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica y, iii) los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.<sup>19</sup>
58. De conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el estándar de suficiencia aplicado a la categoría dogmática de antijuridicidad incluye a la antijuridicidad formal y material. En lo concerniente a la antijuridicidad material (principio de lesividad), esta Corte en la sentencia 034-10-SEP-CC señaló que “para que una conducta típica sea punible, requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”.<sup>20</sup> Por lo que, el juzgador debe explicar las razones por las cuales la conducta del presunto infractor ha lesionado (delitos de resultado) o puesto en peligro (delitos de acción) el bien jurídico protegido. Es decir, para la imposición de una pena, el juzgador debe verificar el daño grave al bien jurídico.
59. De igual manera, una fundamentación jurídica suficiente, cuando concurren circunstancias modificatorias a la infracción, también debe contener la explicación suficiente de la pertinencia de la aplicación de los atenuantes o agravantes a los hechos probados durante la etapa de juicio. Aquello porque las circunstancias de la infracción inciden en “la gravedad del hecho punible y en la estimación de las sanciones”.<sup>21</sup>
60. Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que “al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente”.<sup>22</sup> Aquello, también implica que el juzgador debe considerar el principio de proporcionalidad penal, el cual constituye una de las garantías del debido proceso. En ese sentido, esta Corte ha hecho énfasis en que este principio actúa “tanto

---

<sup>18</sup> *Id.*, párr. 61.2.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 034-10-SEP-CC, 24 de agosto de 2010.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 53-20-IN/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 42.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 196.

al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora”.<sup>23</sup> Por lo que, los juzgadores cuando fundamentan sus sentencias deben motivar de manera suficiente cuando aplican las circunstancias modificatorias de la infracción y la gravedad del daño al bien jurídico,<sup>24</sup> para que, dentro del margen establecido por el legislador en la configuración del tipo penal, exista una adecuada correspondencia entre la conducta que se reprocha y la sanción, a fin de que esta no sea excesiva.

**61.** En este contexto y de conformidad con los criterios enunciados, esta Corte procederá a revisar si las sentencias impugnadas contienen una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Como se señaló en los párrafos 15, 18, 19.3 y 19.4, el accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran la garantía de la motivación porque los jueces accionados no consideraron la reparación integral a la víctima, ni la proporcionalidad de la sanción respecto a la infracción cometida. Además, porque no se explicó la pertinencia de aplicación de las normas sancionatorias a los antecedentes de hecho. Dado que, las alegaciones planteadas por el accionante tienen relación con las circunstancias modificatorias de la infracción y la proporcionalidad sancionatoria, las cuales en el proceso penal son relevantes porque pueden incidir en el quantum de la pena, se procederá a su análisis.

**62.** Respecto de la sentencia de primera instancia, la Corte observa lo siguiente:

**62.1.** Dentro del acápite 8.1. correspondiente al análisis del tipo penal, el Tribunal Penal de Loja concluye que los testimonios más el acta de conciliación suscrita entre las madres de los procesados y la víctima son suficientes para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado.<sup>25</sup>

**62.2.** En el numeral 8.2. referente a los hechos probados y a la materialidad de la infracción, el Tribunal realiza un examen de adecuación de los hechos en relación a dos elementos objetivos del tipo penal de robo: i) la sustracción de cosa ajena y ii) el uso de violencia o amenaza. Respecto al primer elemento señala que “es un hecho cierto y probado, que el dinero sustraído el día 22 de marzo del 2019, esto es la suma de \$ 60 fue producto del trabajo de la víctima como chofer de un taxi” y que “hubo violencia física en la persona”.

---

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 16.2.

<sup>24</sup> En el art.45 del COIP se señala que, para la individualización de la pena, el juzgador debe observar: i) las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes; ii) las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos y iii) el grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

<sup>25</sup> Para arribar a esta conclusión, el Tribunal evalúa la credibilidad de los testimonios rendidos por los agentes policiales Manuel Alfonso Basantes Uccinia y Francisco Antonio Córdova Rojas y la víctima Luis Humberto Toaquizza Chicaiza.

- 62.3.** Dentro del apartado 8.3. se analiza la responsabilidad penal del procesado. En el mismo se concluye que se ha probado que el procesado fue el autor y responsable del robo suscitado el 22 de marzo de 2019 en contra de Luis Humberto Toaquiza Chicaiza.
- 62.4.** En el numeral 8.4. se examinan las categorías dogmáticas del delito y concluyen que “existió un acto consumado que trajo como resultado el daño a la propiedad del señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza”.<sup>26</sup> En cuanto a la antijuridicidad y culpabilidad señalan que las teorías de defensa de los procesados no probaron ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad.
- 62.5.** Por último, en la sección novena, el Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de Carlos Hilario Galarza Pardo, por considerarlo autor y culpable del delito de robo previsto en el Art. 189 numeral 1 del COIP. Además, considera que en el asalto y robo a la víctima “participaron el hoy procesado y el señor Cevallos Delgado Armando Rafael”, por lo que concurre una circunstancia agravante. Como resultado, le imponen la pena de 9 años 4 meses. Además, el Tribunal señaló que “no se ordena como forma de reparación integral material a la víctima [...], toda vez, que el dinero sustraído fue recuperado”.
- 63.** Por otra parte, de la revisión de la sentencia de apelación, se observa que contiene siete secciones. En la primera se narran los antecedentes; en la segunda se definen las partes procesales; en la tercera se realiza un “análisis de forma”; en la cuarta se detalla las teorías del caso, la sentencia de primera instancia y la fundamentación del recurso de apelación; en la quinta se establecen las consideraciones de la Sala Provincial; en la sexta se refiere a la prueba y se responde a la fundamentación del recurso de apelación del procesado; y, en la séptima consta la resolución.
- 64.** En la sección sexta, la Sala al responder a los fundamentos del recurso de apelación expone que el Tribunal hizo bien al sentenciar al procesado en calidad de autor por el delito de robo tipificado en el art. 189 inciso primero del COIP con la agravante del art. 47.5 del COIP. Además, cita los testimonios rendidos en la audiencia de juicio, concluyendo que se ha demostrado la responsabilidad del procesado. Por último, la Sala manifiesta que “debe imponerse una pena agravada, ya que está probado que en el asalto y robo al señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza, participaron el hoy procesado y el señor Armando Rafael Cevallos Delgado, por lo que se debe confirmar la sentencia de primer nivel y confirmar la pena impuesta”.

---

<sup>26</sup> Respecto a la tipicidad, se singulariza los elementos del tipo objetivo y se indica que “ha quedado demostrado que el procesado en contra de la voluntad de la víctima ejecutó actos de violencia y se sustrajo la cantidad de \$60”.

65. Siendo así, este Organismo observa que, en la decisión de primera instancia, los jueces infieren como un hecho probado que Carlos Hilario Galarza Pardo robó a la víctima 60\$. Asimismo, que la víctima fue reparada, en virtud del acta de conciliación suscrita entre las madres de los procesados y la víctima. Estos hechos fueron considerados por los jueces para determinar la existencia del delito y la participación de Carlos Hilario Galarza Pardo. Sin embargo, en la individualización de la pena de 9 años 4 meses de prisión, no se evidencia que los jueces hayan fundamentado que el daño al bien jurídico protegido (robo de USD 60,00) ya fue reparado. Asimismo, en la aplicación de la circunstancia agravante, los jueces se limitan a indicar que en el asalto y robo a la víctima participaron dos personas. De ello, se colige que los jueces del Tribunal Penal no explicaron de manera suficiente cual fue la participación de Armando Rafael Cevallos Delgado en el cometimiento de la infracción, ni como ello supuso la adecuación al agravante previsto en el art. 47.5 del COIP. Por lo que, al individualizar la pena, los jueces de primera instancia no fundamentaron de manera suficiente como la intensidad y gravedad de la lesión al bien jurídico protegido les condujo a imponer una pena de 9 años 4 meses. Tampoco realizaron una fundamentación fáctica ni jurídica suficiente para aplicar la circunstancia agravante. Aquello, trajo como consecuencia que la imposición de la pena privativa de libertad de 9 años 4 meses haya sido fijada inobservando la debida proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del delito y la sanción.
66. Por otra parte, lo mismo se advierte en la sentencia de apelación, pues no se evidencia una fundamentación fáctica suficiente que permita conocer cuál fue la participación de Armando Rafael Cevallos Delgado en el cometimiento del delito para que se configure la circunstancia agravante. Por lo que, la aplicación de la agravante prevista en el art. 47.5 del COIP a los hechos del caso, adolece de una fundamentación fáctica suficiente. De igual manera, la Sala de la Corte Provincial de Loja, no realiza una fundamentación fáctica ni jurídica suficiente que permita identificar cual fue la gravedad e intensidad del daño al bien jurídico protegido para ratificar la pena de 9 años 4 meses. Por lo que, al confirmar la sentencia de primera instancia sin motivar de manera suficiente la condena, se ratificó una pena desproporcionada.
67. Por las razones expuestas, esta Corte verifica que las sentencias de primera y segunda instancia mantienen una motivación insuficiente, que conllevó a la imposición de una pena desproporcionada. Por lo que, se violó el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
68. Además, cabe recalcar que, si bien el principio de proporcionalidad debe ser respetado por el legislador cuando determina la pena en abstracto, es también responsabilidad del juzgador que conoce la causa, luego de analizar los hechos probados del caso, observar este principio al momento de imponer una pena privativa de libertad. De modo que, una motivación suficiente conlleva la consideración de las circunstancias

del caso concreto en su conjunto cuando el juzgador determina la pena en concreto, en concordancia con el principio de proporcionalidad.

## 7. Reparación

69. Conforme consta en párrafo 12 *supra*, el accionante Carlos Hilario Galarza Pardo se encuentra actualmente fallecido. Siendo así, el 08 de abril de 2025 el Juez de Garantías Penales de Loja, con competencia en Garantías Penitenciarias, declaró la extinción de la pena<sup>27</sup> según el artículo 72 numeral 3 del COIP.<sup>28</sup>
70. En tal virtud, el reenvío a fin de que un nuevo tribunal de jueces de garantías penales resuelva el proceso penal no contaría con efecto útil. Por esta razón, se procede a declarar a esta sentencia como una medida de reparación en sí misma.<sup>29</sup>

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1788-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, del accionante Carlos Hilario Galarza Pardo.
3. **Disponer** que la sentencia 1788-21-EP/25 constituya en sí misma como una medida de reparación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>27</sup> El proceso en el que se declara la extinción de la pena fue signado con el número 11282-2024-04551G.

<sup>28</sup> El artículo 72 número 3 del COIP establece:

Art. 72.- Formas de extinción. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: [...] 3. Muerte de la persona condenada.

<sup>29</sup> Esta forma de reparación ya ha sido contemplada por esta Corte en las sentencias 260-18-EP/23; 3314-17-EP/23; 60-19-EP/23.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente); y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Teresa Nuques Martínez

## SENTENCIA 1788-21-EP/25

### VOTO CONCURRENTENTE

#### Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 01 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dictó –con 5 votos a favor (entre ellos el presente voto concurrente) y cuatro votos en contra– la sentencia 1788-21-EP/25 (“**sentencia**”), en la que se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Hilario Galarza Pardo (“**accionante**”, o, “**señor Galarza Pardo**”), en contra de las sentencias de casación, apelación y primera instancia, en el marco de un proceso penal iniciado por el robo de sesenta dólares (USD 60), y por el cual el señor Galarza Pardo fue sentenciado a una pena de nueve años y cuatro meses de prisión.<sup>1</sup> El accionante interpuso recurso de apelación, que fue negado; y, finalmente, interpuso un recurso de casación que, también, fue negado.
2. A través de la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional formuló dos problemas jurídicos –el primero relacionado con la sentencia de casación y el segundo con las sentencias de apelación y de primera instancia– a partir de los cuales determinó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Como medida de reparación, la Corte estableció a la sentencia como una forma de reparación en sí misma, dado que el señor Galarza Pardo falleció.<sup>2</sup>
3. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se formula el presente voto concurrente pues, a pesar de concordar con el decisorio relativo a la existencia de la vulneración de un derecho, la suscrita jueza constitucional considera necesario realizar algunas precisiones en relación con: (i) las connotaciones que esta causa evidencia respecto del sistema penal y el análisis realizado en la sentencia para atender al primer problema jurídico; (ii) la comprensión del principio de proporcionalidad en materia penal; y (iii) el alcance de la sentencia emitida en este caso concreto.

---

<sup>1</sup> Esto, al considerarlo autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP, y “por existir la agravante prevista en el Art. 45 numeral 5 del COIP”. Además, se estableció una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador.

<sup>2</sup> Su abogado defensor, a través de un escrito, informó a la Corte que el señor Galarza Pardo falleció debido a una “asfixia por estrangulación” en el centro de rehabilitación social en el que cumplía su pena.

4. Sobre (i), para iniciar y como se enunció, es menester expresar que la suscrita coincide plenamente en que en el caso del señor Galarza Pardo existió una vulneración a sus derechos constitucionales, en relación con su situación jurídico-penal frente al ilícito que se le atribuyó cometido (robo de 60 dólares), y por el cual fue sentenciado a una pena agravada de 9 años y 4 meses. Esto, aunado al hecho de que en el proceso penal se enunció que se habría realizado un acuerdo de reparación con la víctima del robo por el valor de 250 dólares.
5. De tal forma, este caso presenta una realidad jurídico-social compleja respecto de: la aplicación del sistema penal, la responsabilidad que entraña la determinación de proporcionalidad en la tarea legislativa en esta materia frente al fenómeno social delictivo, la importancia de la reparación integral y los derechos de las partes procesales. Todo esto, como engranajes de un sistema procesal cuya finalidad no debe perderse de vista a lo largo de las causas que en él se ventilan, ya que es allí en donde se discuten y deciden los derechos de las partes involucradas desde distintas perspectivas y márgenes de actuación. El caso del señor Galarza Pardo representa una confluencia de la estructura penal y sus consecuencias aterrizadas a un caso concreto.
6. Así, es pertinente recordar que esta Corte ha razonado respecto de la finalidad del proceso penal. Al respecto se ha dicho que:

[...] En su dimensión subjetiva, el proceso penal tiene como finalidad garantizar la reparación integral de las víctimas buscando la mejor forma de restitución del bien jurídico lesionado, así como, rehabilitar socialmente al infractor mediante el desarrollo de sus capacidades individuales y sus deberes comunitarios.

**26.** En virtud de aquello se observa que el proceso penal más allá de una pretensión punitiva, debe perseguir y promover la consecución de una convivencia social pacífica, a través de la reparación integral de las víctimas y la reinserción social de quien cometió una infracción, y una convivencia jurídica, en tanto que debe garantizar la eficacia y vigencia de las normas que fueron infringidas, las cuales rigen las interacciones interpersonales y regulan el ejercicio de los derechos y obligaciones en la sociedad. [...]

**28.** Es así como, en razón de la magnitud de los derechos que están en juego dentro del proceso penal, la CRE en su artículo 77 ha recogido una serie de garantías, adicionales a las del artículo 76, con la finalidad de instituir un umbral de protección superior, específico y más amplio para los derechos de los investigados, procesados y sentenciados en los procesos penales. Este catálogo de garantías no taxativas busca asegurar un justo equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y el poder punitivo del Estado, evitando arbitrariedades, excesos e inseguridades que puedan llegar a afectar las libertades de las personas.<sup>3</sup>

7. Es decir, el sistema penal, su normativa, procedimientos, actores y sistemas que se activan en consecuencia de su aplicación (como, por ejemplo, la rehabilitación social)

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párrs. 25, 26 y 28.

deben entenderse como engranajes de un mismo eje. Aquello, evidencia que el fenómeno penal constituye una cuestión estructural que necesita de la mejor comprensión, debate, planificación y ejecución –tanto en su nivel de formulación, como en su aplicación judicial–; y sobre todo, necesita de discusión y difusión a nivel social con pluralidad de argumentos, con claridad, y siempre teniendo en cuenta la naturaleza de nuestra realidad constitucional. El sistema penal no es sinónimo de castigo, debe serlo de reparación, rehabilitación y justicia, en el que cada parte involucrada realice sus aportes y las acciones que le compete con dicho enfoque.

8. Una vez que se ha mencionado esto, corresponde expresar varias consideraciones respecto del análisis del primer problema jurídico, relativo a si la sentencia de casación vulneró el derecho a la motivación del señor Galarza Pardo, por no haberse pronunciado sobre un cargo que habría sido relevante para la resolución de su recurso. En el marco de esta delimitación, conviene mantener claridad respecto de que el derecho a la motivación, en cualquiera de sus vicios analizados, no tiene relación con la corrección de las decisiones judiciales de instancia o con su fondo, sino solamente con que éstas cumplan con la motivación suficiente para garantizar el artículo 76.7.1 de la Constitución, a través de la consideración, por supuesto, del ingente desarrollo que sobre esta garantía ha expresado esta Corte como máximo Organismo de justicia constitucional.
9. De tal manera, al analizar esta garantía del debido proceso no compete la formulación de argumentos que puedan derivar o entenderse como parte del fondo de la causa de origen de los procesos ordinarios.<sup>4</sup> Adicionalmente, cuando se analizan, a través de EP, las decisiones judiciales emitidas en casación, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado y resaltado el carácter extraordinario de este recurso y su resolución,<sup>5</sup> el cual es reglado y se sujeta a taxativas normas procesales, tanto para su interposición como para su resolución por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Dicha naturaleza excepcional se mantiene y debe ser observada al momento en que esta Corte analiza la decisión judicial bajo la lupa de la garantía de la motivación, puesto que del respeto de estos límites se examinará si las autoridades judiciales cumplieron o no con su deber de exponer suficientemente los argumentos utilizados para resolver la causa, en función del debate judicial propuesto por las partes procesales.

---

<sup>4</sup> Incluso, en procesos devenidos de garantías jurisdiccionales, es excepcional que esta Corte pueda conocer argumentos del fondo de la causa, a través del ejercicio de análisis de mérito de la causa. Al respecto, sentencia 176-14-EP/19.

<sup>5</sup> Al respecto: “En el Ecuador la casación penal constituye un recurso extraordinario que tiene como objeto revisar posibles infracciones a las normas jurídicas en que hayan incurrido las sentencias de última instancia de los procesos penales, y se caracteriza por ser un recurso formal, nomofiláctico, atenuado en su carácter dispositivo, y con vocación sistematizadora”. Al respecto, sentencia 8-19-IN/21.

10. De acuerdo a lo indicado, la suscrita nota lo siguiente. Al plantear los problemas jurídicos, la sentencia menciona que las alegaciones del accionante, en relación con “la violación del principio de proporcionalidad” se encuentran inmersas en “el marco de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación”, por lo cual se considera esta circunstancia en el análisis. Así, a criterio de quien suscribe este voto, era necesario que la sentencia considerara que los cargos respecto del principio de proporcionalidad en la causa, de acuerdo con la demanda, parten de argumentos radicados en asuntos inherentes al fondo de la litis penal. De tal forma, quizá, tratarlos a través de la garantía de la motivación –que supone las limitaciones expresadas en párrafos *supra* de este voto– no contemple el abordaje adecuado e integral que este caso requería.
11. En esa misma línea, en el desarrollo del análisis, la sentencia menciona que se revisará si “la sentencia impugnada contiene un vicio de incongruencia frente a las partes”, con base en que:

[...] el accionante señala que la decisión impugnada vulnera la garantía de la motivación porque **los jueces de la Sala Nacional no se pronunciaron respecto al cargo de falta de motivación que se alegó en contra de la sentencia de apelación, en específico, porque esta última no consideró la reparación integral a la víctima, ni la proporcionalidad de la sanción respecto a la infracción cometida. La reparación integral a la víctima es un aspecto relevante en el proceso penal porque podría influir en la determinación del quantum de la pena al procesado, es decir en la proporcionalidad de la pena.**

[Énfasis agregado].

12. De tal forma, es evidente que los argumentos del accionante tenían una estrecha relación con el fondo de la causa de origen, siendo incluso que, en casación, los jueces deben ceñirse a los vicios casacionales alegados por el accionante de acuerdo con las causales establecidas procesalmente para el efecto, e incluso en el caso del señor Galarza Pardo, a las causales casacionales que fueron admitidas a trámite.<sup>6</sup> De lo dicho, es posible pensar que el análisis, a través de la garantía de la motivación presentaba limitaciones que, quizá, no permitirían analizar todas las aristas que confluieron en el caso.
13. Asimismo, el párrafo 44 de la sentencia indica:

[...] el accionante alegó en específico el cargo relacionado con la indebida aplicación del artículo 47 del COIP, como parte del cargo de falta de motivación. Aquello, porque consideraba que de acuerdo con los hechos la norma a aplicarse era la contenida en los artículos 45.3 y 45.4 del COIP. Por esta razón, la reparación integral a la víctima se

---

<sup>6</sup> En el caso penal del señor Galarza Pardo se aplicó la fase de admisión en casación.

configura como un hecho relevante, ya que el cargo casacional de falta de motivación del accionante estaba relacionado con la indebida aplicación del art. 47 y con la falta de aplicación de los atenuantes en la sentencia de apelación, lo que ocasionó que le ratifiquen una condena desproporcionada. De modo que, el accionante consideraba que en la sentencia de apelación los hechos no se adecuaban a la circunstancia agravante sino a los atenuantes, y por ello, alegó en su recurso de casación el cargo de falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial.

14. En este sentido, una vez más, es evidente que los argumentos radicaban profundamente en la consideración del principio de proporcionalidad penal aplicado a su caso, lo cual constituye un argumento sobre el fondo de la causa penal. Incluso, los argumentos del accionante establecían la necesidad de consideración respecto de los atenuantes y agravantes en su caso. Ante esto, incluso cabe tener en cuenta que, en casación penal, los jueces analizan vicios *in iudicando*, sin que puedan alterar el relato de los hechos o valorar prueba, y si bien pueden analizar la inaplicación, indebida o errónea aplicación de una norma, aquello constituye una causal expresa de casación, distinto a un cargo casacional de falta de motivación.
15. Por lo dicho, la suscrita cree necesario acotar que, dados los contornos del caso, su tratamiento quizá requería un enfoque integral como, por ejemplo, la formulación y abordaje de un incidente de constitucionalidad.<sup>7</sup> Esto, porque, como se dijo anteriormente, este caso puede representar una muestra de una falla estructural en el sistema de justicia penal que se evidencia en distintos niveles, como el legislativo, el judicial, el del sistema de rehabilitación social, y sobre todo el entramado del tejido social frente al fenómeno delictivo. En ese contexto, habría sido necesario analizar la determinación contenida en la norma del tipo penal (robo) frente al principio constitucional de proporcionalidad establecido en el artículo 76.6 de la CRE, a partir

---

<sup>7</sup> En la sentencia 1965-18-EP/21, se mencionó que es posible realizar un control incidental de constitucionalidad en los casos de EP, para “*Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales*”. Así, se dijo que: “Cuando la Corte ejerza esta competencia, deberá observar las siguientes reglas: (1) El ejercicio de esta competencia será excepcional. La Corte analizará la constitucionalidad de una norma solo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad. (2) El proceso de inconstitucionalidad abstracta, en una acción o procedimiento constitucional distinto a la acción de inconstitucionalidad, se iniciará de oficio, como un incidente dentro de la acción. (3) La norma cuya constitucionalidad se sospecha debe tener relación directa con los hechos del caso. Si la norma acusada es necesaria para resolver el caso; su aplicación provoca la vulneración de derechos que están siendo conocidos por la Corte; la norma que ha sido aplicada en el caso es incompatible con la Constitución; o la norma podría provocar situaciones análogas en casos futuros, la Corte podrá analizar su constitucionalidad. (4) La Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones constitucionales para emitir la norma acusada y a la entidad encargada de aplicar la norma. Para el efecto, deberá notificar con el inicio del incidente, solicitar informe y podrá convocar a audiencia pública, que podrá contar con la participación de terceros con interés, sin perjuicio de que se puedan presentar argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma. (5) La Corte observará, en lo que fuere aplicable para declarar la inconstitucionalidad, los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados a petición de parte.

de un análisis del núcleo de protección de los bienes jurídicos que este tipo penal pretende proteger en correlación proporcional con la posible existencia de otros mecanismos idóneos para de resarcimiento y protección al bien jurídico que el tipo pretende tutelar, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

- 16.** Lo dicho nos lleva al punto (ii) de este voto concurrente, respecto de la comprensión del principio de proporcionalidad en materia penal expresado en el párrafo 68 de la sentencia de mayoría que establece:

Además, cabe recalcar que, si bien el principio de proporcionalidad debe ser respetado por el legislador cuando determina la pena en abstracto, es también responsabilidad del juzgador que conoce la causa, luego de analizar los hechos probados del caso, observar este principio al momento de imponer una pena privativa de libertad. De modo que, una motivación suficiente conlleva la consideración de las circunstancias del caso concreto en su conjunto cuando el juzgador determina la pena en concreto, en concordancia con el principio de proporcionalidad.

- 17.** Al respecto de este párrafo, la suscrita considera necesario acotar que, si bien el principio de proporcionalidad penal debe ser aplicado tanto por legisladores como por jueces, no se puede perder de vista que las formas de aplicarlo por estos dos sujetos no son esencialmente las mismas. De tal forma, es necesario entender los distintos roles o formas de aplicación de este principio en materia penal, puesto que, dentro de los procedimientos judiciales el juez, en esencia, valora y aplica este principio dentro de los márgenes normativos delimitados y previstos por el legislador previamente, sin que al juez le compete cuestionar la conveniencia o constitucionalidad de la determinación normativa de los tipos penales.
- 18.** Solamente y a forma de corolario sobre este punto, cabe decir que, en sede legislativa, la determinación normativa de las normas penales debe reflejar un ejercicio democrático, representativo, de amplio debate y discusión, en el marco de la debida técnica. Esta actividad deberá tener presentes las necesidades estructurales, regulatorias y normativas de la sociedad, para que los cuerpos legales –sobre todo aquellos de índole penal– reflejen los valores de justicia, garantía de derechos, reparación integral de las víctimas, la mejor forma de restitución del bien jurídico lesionado, así como, rehabilitar socialmente al infractor mediante el desarrollo de sus capacidades individuales y sus deberes comunitarios, en el marco de las obligaciones constitucionales y convencionales que protegen los derechos de las personas.
- 19.** Finalmente, respecto del punto (iii) de este voto, relacionado con el alcance y el contenido de la sentencia emitida, la suscrita considera necesario resaltar, como lo dijo al inicio, que en la emisión de este caso la votación del Pleno de este Organismo se expresó a través de cinco votos a favor (entre ellos, tres votos concurrentes) y cuatro

votos salvados. De tal forma, conviene recordar que, al referirse a las condiciones para que determinado argumento establecido en la sentencia pueda ser considerado como contenido de un precedente constitucional vinculante, este se entenderá formulado solamente respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo.<sup>8</sup> Este pronunciamiento jurisprudencial debe ser considerado de forma necesaria en el contexto del caso actual.

20. En las razones expresadas reposa mi concurrencia.

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2025.05.22  
12:50:26 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1788-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1149-19-JP/21, auto de aclaración y ampliación.

**Voto concurrente****Jueces:** Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez**SENTENCIA 1788-21-EP/25****VOTO CONCURRENTENTE****Jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez**

1. Respetuosamente presentamos nuestro voto concurrente de la sentencia 1788-21-EP/25, con las consideraciones que se exponen a continuación.
2. La sentencia 1788-21-EP/25 considera que las decisiones de 21 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Loja (“**Tribunal de Garantías**”), 12 de mayo de 2020 dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) y 21 de mayo de 2021 emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por insuficiencia motivacional e incongruencia frente a las partes, en relación con el principio de proporcionalidad (art. 76.6 CRE), respectivamente.
3. En específico, la sentencia 1788-21-EP/25 concluyó que la Corte Nacional incurrió en el “vicio de incongruencia” frente a las partes, porque no se pronunció sobre un argumento relevante del recurrente: la sentencia de apelación no analizó el acta de reparación con la víctima para la aplicación de la circunstancia atenuante de la infracción. Este cargo, además, podía ser relevante porque hubiese “incidido en la resolución de la Sala Nacional que, en lugar de rechazar el recurso, habría podido resolver en sentido contrario” y podría influir en la proporcionalidad de la pena privativa de libertad impuesta al accionante.
4. Si bien coincidimos en con la decisión 1788-21-EP/25, estimamos que la sentencia emitida por la Corte Nacional debió ser analizada únicamente por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) por insuficiencia motivacional –conforme al cargo alegado en la demanda–, y no por incongruencia frente a las partes. A continuación, desarrollamos las razones por las cuales la sentencia impugnada de la Corte Nacional no está suficientemente motivada.
5. La Constitución de la República en su artículo 76 número 7 letra l prevé:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

6. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, **(ii)** y una fundamentación fáctica suficiente.<sup>1</sup>
7. En el caso concreto, la Corte Nacional admitió el recurso de casación del accionante únicamente respecto del cargo de falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte Provincial. Así, una de sus alegaciones en su recurso fue que la sentencia de la Corte Provincial no analizó como atenuante el acta de reparación suscrito con la víctima. Por tal motivo, correspondía solamente verificar si la Corte Nacional ofreció una fundamentación normativa (i) y fáctica (ii) suficiente sobre el cargo casacional admitido.
8. Sobre **(i)**, la Corte ha precisado que la “fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>2</sup>
9. Respecto a este parámetro, se verifica que la Corte Nacional en los considerandos primero y cuarto, se pronunció sobre la jurisdicción, competencia y validez procesal, para lo cual enunció los artículos 76.3 y 184.1 de la Constitución, 10 inciso 2, 184, 186.1 y 192.4 del COFJ, y 656 del COIP. Asimismo, la Corte Nacional enunció el artículo 82 de la Constitución, respecto al derecho a la seguridad jurídica.
10. Además, en el considerando cuarto, la Corte Nacional cita el artículo 656 del COIP que determina la procedencia del recurso de casación y determinó que el cargo casacional es por la “contravención expresa de la norma contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución”. Así, en el considerando 4.4.5, la Corte Nacional cita jurisprudencia sobre el contenido de la garantía de la motivación para fundamentar su análisis.
11. Bajo dicha premisa, la Corte Nacional confrontó la sentencia de la Corte Provincial con la alegación del accionante –casacionista– en los siguientes términos:

[...] identificado así el ‘análisis’, entiéndase motivación que ha realizado la Sala *Ad quem*, con sus parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad; este Tribunal repara en que, en el sub lite, del análisis de la prueba actuada por parte de los jueces en instancia se

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2; y, CCE, sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

concluye que se ha demostrado la responsabilidad del procesado como autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP, cobrando una preponderancia tal que ha llevado a la conclusión de los juzgadores *A quo y Ad quem*, determinar una sentencia condenatoria del procesado [...] ya que tomaron para ello la prueba que consideraban pertinente al momento de arribar a su convencimiento más allá de toda duda razonable.

12. De lo expuesto, se observa que la sentencia de la Corte Nacional contiene una fundamentación normativa suficiente, toda vez que justificó las normas y principios jurídicos en los que se fundó su decisión. Por tanto, cumple **(i)**.
13. Sobre **(ii)**, la Corte Constitucional ha mencionado que este criterio debe “contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>3</sup> Además, ha mencionado que existen casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho.<sup>4</sup>
14. Ahora bien, en el considerando 4.4.8 de la sentencia impugnada, la Corte Nacional transcribe parte de la fundamentación del recurso de casación deducido por el accionante en la audiencia respectiva. Así, el accionante acusó que la Corte Provincial no analizó los atenuantes que tuvieron que ser calificados por haber realizado un acta de reparación con la víctima. Es decir, el accionante consideró que los hechos no se adecuaban a la agravante, sino a las circunstancias atenuantes de la infracción.
15. La Corte Nacional en su análisis determinó que:

de la revisión de las sentencias considera que si existe un yerro [...] y es, que aplicaron el artículo 45.5 del COIP, que tiene relación con los atenuantes, cuando lo correcto debió haber sido, por supuesto, referirse al artículo 47.5 *ibidem*, en cuanto a la agravante; yerro que observa el tribunal, fue cometido por el *A-quo y Ad quem*; empero, [...] se llega a la conclusión que es un error de forma que no incide en lo absoluto en la decisión en la causa.

16. De lo expuesto, se verifica que la sentencia emitida por la Corte Nacional solo se reduce a concluir que es “un error de forma que no incide en lo absoluto en la decisión en la causa”, sin pronunciarse directamente sobre la aplicación de las circunstancias atenuantes de la infracción por existir el acta de reparación con la víctima, conforme a los hechos probados. Es decir, no analiza explícitamente el cargo admitido en el recurso de casación del accionante.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

<sup>4</sup> *Ibid.* y CCE, sentencia 916-19-EP/24, párr. 27.

17. Es decir, si bien la Corte Nacional concluyó que es un “error de forma” la incorrecta referencia normativa entre el artículo 45 y 47 del COIP, los jueces nacionales estaban obligados a verificar si existió un análisis sobre la aplicación o no de las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción –según corresponda–, según el cargo admitido en el recurso de casación. Por tanto, no cumple con **(ii)**.
18. En virtud de lo expuesto, coincidimos con la decisión de la sentencia 1788-21-EP/25, con las consideraciones expuestas previamente.

RICHARD  
OMAR ORTIZ  
ORTIZ

Firmado  
digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2025.05.23  
12:02:06 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
ROMAN JOSE LUIS  
TERAN SUAREZ

Validar únicamente con FirmaSC

José Luis Terán Suárez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 1788-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**

**Jueces:** Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado

**SENTENCIA 1788-21-EP/25****VOTO SALVADO****Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado**

1. Respetuosos de la sentencia de mayoría, disentimos con la decisión adoptada. Las razones principales de nuestra discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son estas: (i) la sentencia estableció una forma de reparación del derecho vulnerado lesiva de derechos del demandante; y, (ii) la sentencia omitió dar el tratamiento más apropiado al cargo del accionante sobre la vulneración del principio de proporcionalidad.
2. El Tribunal de Garantías Penales de Loja (“**TGP**”) declaró a Carlos Hilario Galarza Pardo autor de delito de robo por sustraer, mediante violencia contra la víctima, la suma de **sesenta dólares** y, por haberse cometido el delito en conjunto con otra persona (circunstancia agravante),<sup>1</sup> le impuso la pena de **nueve años y cuatro meses de prisión** y el pago de una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador (**USD 7.880**), entre otras sanciones. La Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación del procesado y ratificó la sentencia de primera instancia. Y, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) rechazó el recurso de casación del procesado.
3. Carlos Hilario Galarza Pardo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las tres sentencias detalladas en el párrafo anterior (“**sentencias impugnadas**”). En la demanda expuso, entre otros, los siguientes cargos:
  - 3.1. Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** porque no consideraron que, durante el proceso penal, se reparó económicamente a la víctima mediante el pago de doscientos cincuenta dólares. Este hecho habría configurado la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 45 del COIP.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> COIP, artículo 47, numeral 5: “Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: [...] 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas”

<sup>2</sup> COIP, artículo 45, numeral 4: “Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: [...] 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima”.

- 3.2. Las sentencias impugnadas vulneraron el **principio de proporcionalidad** por imponer una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses por un robo de sesenta dólares. El accionante agregó que la gravedad de las penas debe corresponder “a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, [...] [considerando] el grado de afectación al bien jurídico protegido”. En este caso, la afectación ascendió a sesenta dólares y se reparó económicamente con el pago de doscientos cincuenta dólares. Por lo tanto, imponer una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses, en su opinión, “resulta absurda, desmedida y no justifica [...] el poder [punitivo] del Estado frente al accionante”.
4. El 24 de marzo de 2025, mientras cumplía su pena privativa de libertad, el accionante falleció por “asfixia mecánica por estrangulación” dentro del Centro de Rehabilitación Social. En consecuencia, el juez de Garantías Penales de Loja con competencia en Garantías Penitenciarias declaró la extinción de la pena.
5. La sentencia de mayoría determinó que el cargo detallado en el párrafo 3.1 *supra* corresponde exclusivamente a la sentencia de la Corte Nacional. Al respecto, señaló que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no respondió uno de los argumentos relevantes del recurso de casación, específicamente el argumento sobre la falta de motivación de la sentencia de apelación, pues no habría considerado el pago de la reparación económica a la víctima y, en consecuencia, la posible falta de aplicación de una circunstancia atenuante en la determinación de la pena. Mientras que del cargo sintetizado en el párrafo 3.2 *supra*, la sentencia de mayoría estableció que “está dirigido a alegar la violación del principio de proporcionalidad en el marco de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación” y, al respecto, señaló que las sentencias del TGP y de la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no consideraron que el daño al bien jurídico protegido fue reparado y no justificaron la aplicación de la circunstancia agravante al individualizar la pena.
6. Y, en cuanto a la reparación integral, la sentencia de mayoría estableció que, como ya se había declarado la prescripción de la pena –ver párrafo 4 *supra*–, el “reenvío a fin de que un nuevo tribunal de jueces de garantías penales resuelva el proceso penal no contaría con efecto útil”, por lo que declaró que la sentencia constituye “una medida de reparación en sí misma”.
- (i) **La sentencia de mayoría estableció una forma de reparación del derecho vulnerado lesiva de derechos del demandante**

7. Como se indicó previamente, la sentencia de mayoría concluyó que las sentencias emitidas por el TGP y la Corte Provincial, que declararon al accionante culpable del delito de robo e impusieron una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses, vulneraron la garantía de la motivación. Lo anterior, se fundamentó en dos razones: se omitió considerar que el daño al bien jurídico protegido fue reparado y no se justificó la aplicación de tal circunstancia agravante al individualizar la pena. En consecuencia, al no contener una motivación suficiente, dichas decisiones fueron declaradas nulas. Sin embargo, la sentencia de mayoría incurre en un error al considerar que el declarar la vulneración de derechos debe ser la única medida de reparación en este caso.
8. Si las decisiones que declararon culpable al accionante fueron declaradas nulas y, por tanto, ya no existe una sentencia condenatoria firme en su contra, lo debido era remitir el expediente al TGP para que, en el ámbito de sus competencias, declare la extinción de la acción penal por el fallecimiento del procesado, conforme al numeral 4 del artículo 416 del COIP. Sin embargo, la sentencia de mayoría consideró que dicho reenvío carecía de efecto útil y, así, restringió el alcance del derecho a la reparación integral. Esto pierde de vista que la extinción de la acción penal, aunque no restituía el goce del derecho a la libertad ambulatoria del accionante debido a su fallecimiento, al menos evitaba que subsista en su contra una condena penal y una multa -ver párrafos 2 *supra*-, que eventualmente podría ser asumida por sus supervivientes.
9. En definitiva, al declarar que las sentencias condenatorias vulneraron la garantía de la motivación sin ordenar el reenvío del expediente al TGP para que declare la extinción de la acción penal por el fallecimiento del procesado, el voto de mayoría lesionó el derecho a una reparación integral efectiva. Esta omisión no solo deja en firme una condena que, al haber sido establecida en sentencias nulas, ya no tiene sustento jurídico, sino que además impide que se esclarezca formalmente la inexistencia de una sentencia condenatoria firme en contra del accionante y el pago de una multa, afectando también la seguridad jurídica.

**(ii) La sentencia de mayoría omitió dar el tratamiento más apropiado al cargo del accionante sobre la vulneración del principio de proporcionalidad**

10. En nuestra opinión, el cargo detallado en el párrafo 3.2 *ut supra* alude a una vulneración del principio de proporcionalidad, y no de la garantía de la motivación (por no haberse referido al argumento sobre la violación del principio de proporcionalidad). En realidad, el accionante acusa directamente la vulneración del principio de proporcionalidad debido a que los jueces de instancia le impusieron una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses por un robo de sesenta dólares, el que fue reparado mediante el pago de doscientos cincuenta dólares.

11. La sentencia de mayoría, señala que atender este cargo implicaría reexaminar los hechos del caso y, con ello, determinar cuál es la pena proporcional en el caso concreto. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, no corresponde a la acción extraordinaria de protección, ya que según la jurisprudencia actual de la Corte procede “**excepcionalmente y de oficio en el proceso originario de una garantía jurisdiccional**”.<sup>3</sup>
12. No obstante, el hecho de que el accionante haya sido condenado a nueve años y cuatro meses de prisión por un robo de sesenta dólares<sup>4</sup> –el que fue reparado económicamente a la víctima– y que haya fallecido mientras cumplía su condena por “asfixia mecánica por estrangulación” en el Centro de Rehabilitación Social, indica que el presente caso revestía especial gravedad y contenido constitucional. Y, por tanto, presentaba una oportunidad para que, en casos como este y bajo ciertas condiciones, la Corte pueda plantear un problema jurídico a partir del mencionado cargo para juzgar y tutelar eventuales vulneraciones a derechos constitucionales (como la proporcionalidad de la pena) en el contexto de los procesos ordinarios (penales, laborales, de familia, contencioso-administrativos, etc.), aunque ella misma no sea la que dicte una sentencia de reemplazo en el juicio de origen; lo que correspondería a la judicatura a la que se reenvíe el proceso tras declarar la correspondiente vulneración de derechos.
13. De esta manera, y en el presente caso, la Corte habría podido examinar la proporcionalidad de la pena privativa de la libertad impuesta, valorando incluso la posibilidad de abrir un *incidente de inconstitucionalidad* respecto de las normas penales concernidas:<sup>5</sup> las que respecto del delito de robo ni gradúan la pena en función

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos. 55 y 56.

<sup>4</sup> Mientras su coautor recibió una pena de veinte meses de prisión.

<sup>5</sup> De conformidad con las sentencias 1024-19-JP/21 y 1965-18-EP/21 y el artículo 75.4 de la LOGJCC, la Corte puede realizar un control incidental de constitucional “cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales”. Así cuando la Corte ejerza esta competencia, debe observar las siguientes reglas: “(1) El ejercicio de esta competencia será excepcional. La Corte analizará la constitucionalidad de una norma solo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad. (2) El proceso de inconstitucionalidad abstracta, en una acción o procedimiento constitucional distinto a la acción de inconstitucionalidad, se iniciará de oficio, como un incidente dentro de la acción. (3) La norma cuya constitucionalidad se sospecha debe tener relación directa con los hechos del caso. Si la norma acusada es necesaria para resolver el caso; su aplicación provoca la vulneración de derechos que están siendo conocidos por la Corte; la norma que ha sido aplicada en el caso es incompatible con la Constitución; o la norma podría provocar situaciones análogas en casos futuros, la Corte podrá analizar su constitucionalidad. (4) La Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones constitucionales para emitir la norma acusada y a la entidad encargada de aplicar la norma. Para el efecto, deberá notificar con el inicio del incidente, solicitar informe y podrá convocar a audiencia pública, que podrá contar con la participación de terceros con interés, sin perjuicio de que se puedan presentar argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma. (5) La Corte observará, en lo que fuere aplicable para declarar la inconstitucionalidad, los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados a petición de parte”.

del valor del bien sustraído ni instituyen una forma de contravención (como sí ocurre con el abigeato y con el hurto,<sup>6</sup>) en conjunto con las normas que regulan la consideración de las circunstancias agravantes y atenuantes. Esta ausencia de un esquema diferenciado de sanciones en función del valor del bien sustraído podría generar una desproporcionalidad en la pena para delitos de robo de ínfimas cuantías, como en el caso del accionante, quien fue condenado a nueve años y cuatro meses de prisión por el robo de sesenta dólares.

14. Tenemos la convicción de que un sendero como el indicado en los párrafos *ut supra* ampliaría el alcance de la protección de los derechos constitucionales, entendiéndolos como principios fundamentales que no solo son exigibles ante los tribunales constitucionales, sino que efectivamente permean y orientan todo el ejercicio judicial. Así, la Corte Constitucional, por la vía de la acción extraordinaria de protección en procesos de la justicia ordinaria, podría contribuir a gestar una cabal constitucionalización del ordenamiento jurídico en su integralidad.
15. En suma, consideramos que la sentencia de mayoría no decidió debidamente sobre los efectos jurídicos de declarar que las sentencias condenatorias vulneraron derechos constitucionales y las medidas de reparación correspondientes; y sobre el tratamiento del cargo de vulneración del principio de proporcionalidad. Por lo que, nos apartamos de la decisión y formulamos el presente voto salvado.

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Fecha: 2025.06.02 14:12:05 -05'00'

Karla Andrade Quevedo

**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ  
Validar únicamente con FirmaRC

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por  
XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2025.06.02 15:08:56  
-05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Fecha: 2025.05.22  
10:33:28 -05'00'

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>6</sup> El legislador ha establecido un esquema diferenciado de sanciones en función del valor del bien sustraído para los delitos de hurto y abigeato (artículos 209 y 210 del COIP). En el caso del abigeato, si el valor del bien sustraído no supera un salario básico unificado, el hecho se considera una contravención. De forma similar, en el hurto, si el valor del bien sustraído no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado, el hecho también se tipifica como una contravención. La sanción aplicable a ambas contravenciones es una pena privativa de libertad de quince a treinta días. Cuando el valor del bien sustraído excede dicho umbral, tanto en el abigeato como en el hurto, el acto se considera un delito, y para el caso del abigeato, la pena varía en función del uso de fuerza o violencia.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1788-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 14:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

178821EP-7ea59

**Caso Nro. 1788-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia, el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado y el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, que anteceden, fueron suscritos el día jueves veintidós de mayo de dos mil veinticinco; el día viernes veintitrés de mayo de dos mil veinticinco fue suscrito el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; y el día lunes dos de junio de dos mil veinticinco fue suscrito el voto concurrente del juez constitucional José Terán Suárez y los votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 1949-21-EP/25**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

## **CASO 1949-21-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1949-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de la causa y otro que inadmitió el recurso de casación en un proceso ordinario. En este contexto, se determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en el caso del auto de abandono, la Sala no constató la existencia de solicitudes pendientes antes de declarar el abandono. En cuanto al auto que inadmitió el recurso de casación, se concluye que la Corte Nacional actuó sin observar el principio de acceso a la justicia, lo que lo que impidió el acceso a un recurso procedente.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 09 de julio de 2021, Nuvia Rosa Sánchez Rivera (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: (i) el auto que negó por “improcedente” la insistencia de la accionante de que se abra el término a prueba; (ii) la resolución de abandono, ambas decisiones dictadas el 07 de noviembre de 2018 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”); y, (iii) el auto de inadmisión del recurso de casación de emitido el 14 de junio de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), cuyos antecedentes se detallan a continuación.<sup>1</sup>
2. El 03 de agosto de 2015, Tannya Mireya Balladares Oña (“**actora del proceso de origen**”) presentó una demanda por reivindicación en contra de la accionante.<sup>2</sup> La causa fue signada con el número 17230-2015-13127.

<sup>1</sup> El 14 de octubre de 2021 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría; Hernán Salgado Pesantes y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1949-21-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 19 de febrero de 2025 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

<sup>2</sup> La actora del proceso de origen alegó que “(...) la señora Nuvia Rosa Sánchez Rivera, en forma arbitraria e ilegal, abusando por completo de la confianza de mi familia, ha permanecido en el Departamento Uno

3. El 09 de junio de 2016, la accionante realizó la contestación a la demanda, presentó excepciones; y, puso en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) que el acto de citación<sup>3</sup> “no se ha dado debidamente”; por lo que, solicitó que de no encontrarse en el término oportuno para dar contestación a la demanda, se revisen las actas y se declare la nulidad de citación.<sup>4</sup> Esta última petición fue impugnada por la actora del proceso de origen.
4. El 10 de octubre de 2016, la Unidad Judicial señaló “por cuanto la contestación a la demanda y excepciones propuestas por [la accionante] fue presentada el 09 de junio de 2016, la misma se encuentra presentada extemporáneamente, no se la toma en cuenta”.
5. El 26 de enero de 2018, la Unidad Judicial aceptó la demanda.<sup>5</sup> Inconforme con la decisión la accionante interpuso recurso de apelación.
6. El 18 de mayo de 2018, la accionante fundamentó su recurso de apelación y solicitó a la Sala declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto de citación, se abra el término de prueba; y que, después de una nueva valoración de la prueba se revoque la sentencia dictada el 26 de enero de 2018.
7. El 04 de junio de 2018, la Sala dispuso que se haga conocer el recurso de apelación a la parte contraria. El 13 de junio de 2018 la actora del proceso de origen refutó el recurso de apelación interpuesto; y se adhirió al mismo “en todo lo que le pudiera ser

---

Planta baja, que actualmente me pertenece, y no lo ha desocupado hasta la presente fecha, encontrándose en posesión material del mismo, pese a los múltiples e insistentes requerimientos de que me restituya mi propiedad, no lo ha hecho y al contrario ha adoptado una actitud beligerante, manifestando que no va a salir del Departamento”.

<sup>3</sup> Conforme consta a foja 48 del expediente de primera instancia dentro del juicio 17230-2015-13127, el 17 de febrero de 2016, la Unidad Judicial realizó la constancia de citación. Boleta 1, 2 y 3, entregadas los días 13, 15 y 16 de febrero de 2016, respectivamente “a boleta fijada”.

<sup>4</sup> Conforme consta a foja 48 del expediente de primera instancia dentro del juicio 17230-2015-13127 la accionante manifestó: “En esta fecha me doy por citada, puesto que el acto de citación no se ha cumplido debidamente, ya que, recién hace pocos días, mi ex conviviente, padre de mi hijas y actor intelectual de esta infundada demanda (...) me hizo la entrega de las boletas de citación”. Agregó que cuando el citador entregó las boletas se encontraba en su trabajo, por lo que, las recibió su ex conviviente, quién vive en el piso superior del inmueble.

<sup>5</sup> La Unidad Judicial señaló que “la parte demanda, prácticamente, no presentó prueba a su favor”, por lo que, aceptó la demanda y dispuso que: “[la] señora Sánchez Rivera Nuvia Rosa, desocupe en forma inmediata el departamento uno planta baja (...) ordenándose también que la accionada señora Nuvia Rosa Sánchez Rivera indemnice a la parte actora en la medida de los daños y perjuicios que le ha causado, indemnización cuya cuantía se fijará y liquidará en cuerda separada”.

desfavorable”. El 26 de junio de 2018, la Sala indicó que: “lo manifestado por la compareciente de ser procedente, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno”.

8. El 22 de octubre de 2018, la actora del proceso de origen solicitó a los jueces de la Sala que “declaren que ha operado el abandono en el presente caso”.<sup>6</sup>
9. El 24 de octubre de 2018, la Sala solicitó al secretario relator que “siente razón del término transcurrido desde la última diligencia o actuación judicial practicada en esta instancia, hasta la presentación del escrito que se provee”. El 25 de octubre de 2018 el secretario relator atendió dicha petición.<sup>7</sup>
10. El 25 de octubre de 2018, la accionante solicitó a la Sala desechar el pedido de la contraparte respecto a declarar el abandono de la instancia, además insistió en que se abra el término a prueba solicitado el 18 de mayo de 2018.<sup>8</sup> El 07 de noviembre de 2018, la Sala señaló “lo manifestado por la accionada se niega por improcedente” (primer auto).
11. El 07 de noviembre de 2018, la Sala señaló que, atendiendo el pedido de la actora del proceso de origen, “se declara el abandono de la instancia” (segundo auto).<sup>9</sup> La

---

<sup>6</sup> Conforme consta a foja 11 del expediente de segunda instancia, la actora del proceso de origen solicitó: “se siente razón del número de días término transcurridos hasta la presente fecha, constados desde su última providencia dictada el 26 de junio de 2018, para el efecto del cómputo del término para el abandono establecido en el artículo 246 del COGEP. Hecho lo anterior (...) sentada la razón por parte del Actuario, su Autoridad con fundamento lo (sic) que establece el artículo 245 ibídem, se servirán declarar que ha operado el abandono en el presente caso (...)”.

<sup>7</sup> El secretario señaló: “En cumplimiento de lo dispuesto en decreto anterior, siento por tal que, desde la última diligencia o actuación judicial útil practicada en esta instancia; esto es, el martes 26 de junio del 2018, las 11h58 min ( FS. 10), hasta el día lunes 22 de octubre del 2018, las 15h34 min ( FS. 11), fecha en la cual la actora señora, Tannya Mireya Balladares Oña presenta un escrito solicitando que por secretaría se siente razón del número de días término transcurridos hasta la presente fecha; el término transcurrido es de ochenta y dos días (82 días)”.

<sup>8</sup> Conforme consta a foja 14 del expediente de segunda instancia, la accionante argumentó que “(...) resulta inoportuna la petición de la parte accionante y también recurrente ante esta Sala, puesto que no tiene en cuenta que en el numeral 3.5 de la fundamentación propuesta por mi parte de fecha 18 de mayo de los corrientes, solicité la apertura de la causa a prueba, petición que no ha sido atendida hasta la presente fecha por lo que se encuentra pendiente la práctica de la prueba”.

<sup>9</sup> La Sala considero que “En el caso sub judice, de la razón actuarial que antecede, se desprende que desde la última diligencia (providencia de fecha martes 26 de junio de 2018), practicada en el cuadernillo de segunda instancia y hasta el escrito mediante el cual la demandante solicita el abandono de la causa (lunes de octubre de 2018) y hasta la providencia que dispone que el Secretario siente razón respectiva, (24 de octubre de 2018), ha transcurrido el término de ochenta y dos días, es decir ha superado el tiempo previsto en el artículo 245 del COGEP, aplicable a la especie”.

accionante interpuso recurso de ampliación que fue negado el 11 de diciembre de 2018.<sup>10</sup>

12. El 18 de diciembre de 2018 la accionante interpuso recurso de casación en contra del auto de 07 de noviembre de 2018 que declaró el abandono. El 14 de junio de 2021, el conjuer de la Corte Nacional inadmitió a trámite el recurso de casación planteado por la accionante.<sup>11</sup> Esta decisión fue notificada en la misma fecha.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, (“CRE”) en concordancia con los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Alegaciones y fundamentos

### 3.1 Fundamentos presentados por la accionante.

14. La accionante indica que los jueces de la Sala han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE).
15. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, la accionante arguye que la razón del conjuer para inadmitir dicho recurso fue que “el auto impugnado al ser un auto de abandono del recurso de apelación, a su juicio, no es un auto susceptible de casación porque la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos”. Por lo que, “no se determina el requisito de procedencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación”.

---

<sup>10</sup> La Sala señaló: “al haber resuelto el objeto del recurso planteado y resuelto lo que en derecho correspondía, en virtud de lo cual el pedido de ampliación es improcedente”.

<sup>11</sup> La Corte Nacional señaló: “En el presente caso, la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos, y por tanto no nos encontramos frente a un auto final y definitivo, porque la resolución final y definitiva es la de primera instancia y no cabe casación contra los fallos dictados por los jueces de primer nivel, en razón de lo expuesto el recurso en estudio, no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 2 de la Ley de Casación”.

16. Posteriormente señala que el juez no acató lo señalado en las sentencias 2067-15-EP/20, 2048-15-EP/20, 2072-15-EP/20 emitidas por este Organismo; y en las resoluciones 57-2011 y 05-2019 emitidas por la Corte Nacional de Justicia, señala que en estas decisiones se determina que “los autos de abandono sí son susceptibles de casación” (énfasis original retirado). Agrega que estas sentencias “dejan en evidencia que ni el artículo 2 de la ya derogada Ley de Casación ni el artículo 266 del COGEP, prescriben que los autos de abandono no son susceptibles de casación”.
17. En relación con el auto de abandono del recurso de apelación emitido el 07 de noviembre de 2018 (segundo auto emitido por la Sala), la accionante también alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, por cuanto “los jueces han actuado de forma negligente en la tramitación de [la] causa al declarar el abandono del recurso imputándome una falta de impulso al proceso cuando estaba a la espera de su despacho”. Añade que lo señalado contraviene lo dispuesto en el artículo 245 del COGEP y lo señalado en la sentencia 183-18-SEP-CC y 851-24-EP/20, pues indica que solicitó a la Sala que “se abra el término de prueba con arreglo al Art. 410 del Código de Procedimiento Civil”; no obstante, la Sala no se pronunció respecto al pedido o “por lo menos [hizo] una mínima referencia al pedido”; por lo que “se encuentra pendiente de despacho”.
18. Además, señala que el primer auto emitido por la Sala el 07 de noviembre de 2018, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto, en este la Sala atendió su escrito de 25 de octubre de 2018 [en el que insistió que se abra el término a prueba] y negó la solicitud señalando textualmente “lo manifestado por la accionada se niega por improcedente”, aumenta que “la improcedencia no la determinan los jueces a su gusto, sino que ésta se debe fundamentar en normas (...)”.

### **3.2 Fundamentos presentados por la Sala**

19. A pesar de haber sido debidamente notificada con la providencia de 19 de febrero de 2025, la Sala no presentó su informe de descargo en la presente causa.

### **3.3 Fundamentos presentados por la Corte Nacional**

20. La Corte Nacional con fecha 04 de noviembre de 2021, solicitó a este Organismo que “(...) se tenga como suficiente informe que se debe remitir, los fundamentos y motivación esgrimidos en el aludido auto de inadmisión, en el que constan desarrollados de manera clara y pormenorizada los argumentos que motivan la decisión adoptada por el suscrito”.

#### 4. Cuestión previa

21. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión. En virtud de dicha regla, si la Sala de Admisión admitió una demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional tiene la obligación de resolver el fondo del asunto. Esto, a su vez, implica que es improcedente realizar un nuevo examen de admisibilidad.<sup>12</sup>
22. Posteriormente, en la sentencia 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y se determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. Así, señaló: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.<sup>13</sup>
23. La Corte, en la sentencia 1502-14-EP/19, determinó que estamos ante un auto definitivo:

si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>11</sup> 19. En este caso, antes del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es pertinente verificar si el auto impugnado es o no objeto de la presente acción.<sup>14</sup>

24. Por lo que, antes de resolver sobre el fondo del asunto, resulta pertinente determinar si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de tres actos jurisdiccionales. Estos son: (i) el auto que negó por “improcedente” la insistencia de la accionante de que se abra el término a prueba; (ii) el auto que declaró el abandono de la instancia; y, (iii) el auto de inadmisión del recurso de casación.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 3 de febrero de 2016, pág. 31.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

25. En el caso concreto, corresponde analizar si el auto que negó la apertura del término de prueba puede ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección. Sobre los supuestos (1), (1.1) y (1.2), este Organismo observa que el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección porque no pone fin al proceso en tanto este finalizó con la decisión de declarar el abandono de la causa emitida el 07 de noviembre de 2018, en consecuencia, no es capaz de resolver el fondo del asunto en litigio. En cuanto al supuesto (2), se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la accionante, porque se trata de un auto de sustanciación que negó la apertura del término a prueba por considerarlo “improcedente”.
26. Respecto a las decisiones judiciales (ii) y (iii) según la jurisprudencia de esta Corte,<sup>15</sup> pueden ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección al tratarse de autos definitivos. Consecuentemente, este Organismo continuará con el análisis de: (i) el auto que declaró el abandono de la causa; y, (ii) el auto que inadmitió el recurso de casación.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. Sobre el (iii) auto de inadmisión del recurso de casación la accionante alega que habría sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (párrafos 15 y 16 *supra*), pues arguye que el conjuer de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación planteado en contra del auto de abandono por considerar que “no es un auto susceptible de casación porque la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos”. Agrega que el artículo 2 de la ya derogada Ley de Casación y el artículo 266 del COGEP, no prescriben que los autos de abandono no son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de casación. Por tanto, esta Corte analizará la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE). Para atender el cargo propuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 14 de junio de 2021, que inadmitió el recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante?**
28. En relación con el cargo señalado en el párrafo 17 *supra*, respecto al auto de abandono del recurso de apelación emitido el 07 de noviembre de 2018, la accionante señala solicitó la apertura del término a prueba, la Sala no respondió su pedido y, sin embargo, declaró el abandono de la causa. En ese sentido, se analizará el siguiente problema

---

<sup>15</sup> CCE, sentencias 228-18-EP/23, 12 de abril de 2023; 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020; 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020; 2048-15-EP, 28 de octubre de 2020.

jurídico: **¿El auto de 07 de noviembre de 2018 que declaró el abandono dictado por la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia?**

29. En relación con el cargo señalado en el párrafo 18 *supra* la accionante señala que “la improcedencia [de la solicitud para que se abra la causa a prueba] no la determinan los jueces a su gusto”. Al respecto, conforme a lo señalado en el acápite 4, el auto al que hace referencia la accionante, no es objeto de acción extraordinaria de protección. Consecuentemente, este Organismo opta por descartar el análisis del referido cargo.

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

**6.1 Primer problema jurídico: ¿El auto de 14 de junio de 2021, que inadmitió el recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante?**

30. En el siguiente apartado, la Corte analizará si la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante al inadmitir el recurso de casación planteado en contra de un auto de abandono. Del análisis del caso, se evidencia que esta Corte ya ha considerado que el auto de abandono dictado en un proceso de conocimiento sí pone fin al proceso y, por tanto, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de casación. La decisión de inadmitir dicho recurso, bajo el argumento de que el auto no resolvía el fondo del asunto, vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva de la accionante en el componente del acceso a la administración de justicia.
31. El artículo 75 de la CRE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>16</sup> La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión, y que el primer elemento se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta.<sup>17</sup>
32. Con respecto al primer componente, este Organismo ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando

<sup>16</sup> CRE, Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112; sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 20.

existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).<sup>18</sup>

- 33.** La accionante aduce que su derecho a la tutela judicial efectiva se vio vulnerado, ya que el conjuer de la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación planteado en contra del auto de abandono, por considerar que no trató temas de fondo de la controversia y, por lo tanto, no era susceptible de ser conocido a través del recurso de casación. A su criterio el auto de abandono sí es objeto para ser tratado a través de recurso de casación, ya que, ni la extinta Ley de Casación, ni el COGEP han determinado lo contrario. De dichos argumentos esta Corte encuentra que la accionante identifica como transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la administración de justicia.
- 34.** En el presente caso, se observa que, en la decisión judicial impugnada, la Corte Nacional resolvió inadmitir el recurso de casación bajo el argumento que sigue:

El auto de abandono impugnado, si bien fue dictado al amparo de lo que dispone el Art. 245 del COGEP, no pone fin al proceso, porque al haberse tramitado la causa con las normas del Código de Procedimiento Civil, los efectos del abandono contemplados en el segundo inciso del Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos no le alcanzan, de allí que no produce cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva. Esto, por cuanto, el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, expresamente señala que un recurso abandonado se reputa no interpuesto; y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes y ejecutoriadas, por tanto, el recurso de casación planteado deviene en improcedente.<sup>19</sup>

- 35.** En línea con decisiones previas,<sup>20</sup> esta Corte considera que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el proceso de reivindicación iniciado por la demandante, se trata de un proceso de conocimiento y que el auto de abandono dictado en este proceso

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112 y 115

<sup>19</sup> Al respecto, este Organismo observa que el artículo 2 de la Ley de Casación, aplicable al presente caso, establecía que “[e]l recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. Así, el artículo 2 de la Ley de Casación en la forma en que se encontraba redactado permitía que del auto de abandono sí proceda este recurso, por tratarse de un auto definitivo que termina un proceso de conocimiento.

<sup>20</sup> CCE, sentencias 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020 y 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020.

ordinario, es un auto definitivo que puso fin al proceso e impide que este continúe; y por lo tanto susceptible de ser recurrido mediante casación.<sup>21</sup> Por lo que, como ya lo ha señalado este Organismo “el auto de abandono puede ser impugnado mediante recurso de casación”.<sup>22</sup>

36. Por las consideraciones expuestas, se observa que la decisión de la autoridad judicial inadmitió el recurso de casación, lo que impidió al acceso a un recurso procedente, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

**6.2 Segundo problema jurídico: ¿El auto de 07 de noviembre de 2018 que declaró el abandono dictado por la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia?**

37. Para responder el siguiente apartado la Corte analizará si la decisión de declarar el abandono de la instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia de la accionante. En el caso analizado, se evidencia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, ya que la Sala declaró el abandono del proceso sin haber dado respuesta formal y oportuna a la solicitud pendiente de apertura del término probatorio. Esta omisión impide atribuir la falta de impulso procesal a la accionante, dado que la actividad procesal dependía del pronunciamiento del órgano jurisdiccional.
38. Conforme a lo señalado en líneas anteriores, y en atención a los parámetros que rigen la tutela judicial efectiva, la debida diligencia implica a los juzgadores el deber de observar las garantías del debido proceso y de actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento; en tal sentido, les corresponde velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna, a través del pleno respeto de las garantías mínimas consagradas en la Constitución.
39. En el presente caso, la accionante sostiene que su derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado, ya que se declaró el abandono imputándole una falta de impulso procesal, sin que la Sala se pronunciara sobre su solicitud de “abrir el término de apertura a prueba”. En su opinión, se declaró el archivo de la causa a pesar de que aún existían recursos pendientes.

---

<sup>21</sup> Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 05-2019. Si bien contiene referencia a COGEP, es concordante con el criterio señalado.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2048-15-EP, 28 de octubre 2020, párr. 26.

- 40.** Al respecto, este Organismo ha señalado que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de sujetar su actuación a la debida diligencia de los procesos sometidos a su conocimiento, dando una oportuna contestación a las solicitudes efectuadas por las partes procesales. Por lo que, si bien el ordenamiento jurídico ha creado la figura del abandono, como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia en la administración de justicia, no es menos cierto que en virtud de la garantía de petición conformante del derecho al debido proceso, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de dar atención a las solicitudes presentadas, en atención además al principio dispositivo que rige la administración de justicia.<sup>23</sup>
- 41.** Además, sobre el abandono, la Corte ha manifestado que si bien la figura del abandono parte de la presunción de la voluntad del actor de que el proceso sea extinguido por su falta de impulso, esta presunción únicamente puede materializarse cuando esta falta de impulso se efectúe posterior a que el órgano judicial dio respuesta a las solicitudes de las partes, dentro de fases donde es indispensable la necesidad de un impulso oficial.<sup>24</sup> Así mismo, esta Corte ha sostenido que:

El abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición.<sup>25</sup>

- 42.** Considerando lo anteriormente señalado, es necesario revisar las actuaciones procesales que precedieron al auto de abandono que ha sido impugnado:

**42.1** La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2015. El 09 de junio de 2016 la actora dio contestación a la demanda, y señaló que el acto de citación no se ha dado de manera adecuada. El 10 de octubre de 2016, la Unidad Judicial, señaló que no se tomará en cuenta la contestación por extemporánea. El 26 de enero de 2018, la Unidad Judicial aceptó la demanda. Por lo que la accionante interpuso recurso de apelación.

**42.2** El 18 de mayo de 2018, la accionante fundamentó su recurso de apelación y solicitó a la Sala “declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto de citación, se abra el término a prueba; y que después de una nueva valoración de la prueba

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 24.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 2228-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 21.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 50.

se revoque la sentencia de 26 de enero de 2018”. El 04 de junio de 2018, la Sala dispuso que se haga conocer el recurso de apelación a la parte contraria.

- 42.3** El 22 de octubre de 2018, la actora del proceso de origen solicitó a la Sala “declaren que ha operado el abandono en el presente caso”. El 24 de octubre de 2018, la Sala solicitó al secretario relator que “siente razón del término transcurrido desde la última diligencia o actuación judicial practicada en esta instancia, hasta la presentación del escrito que se provee”. El 25 de octubre de 2018 el secretario relator atendió dicha petición.
- 42.4** El 25 de octubre de 2018, la accionante solicitó a la Sala desechar el pedido de la contraparte respecto a declarar el abandono de la instancia, además insistió en que se abra el término a prueba solicitado el 18 de mayo de 2018. El 07 de noviembre de 2018, la Sala negó lo solicitado en escrito de 25 de octubre de 2018 “por improcedente”, además en la misma fecha “declaró el abandono de la instancia”.
- 43.** De los antecedentes del caso se observa que, el 18 de mayo de 2018, la parte accionante fundamentó su recurso de apelación, solicitando la apertura del término probatorio. Luego el 25 de octubre de 2018, la accionante nuevamente manifestó que se encuentra pendiente el pedido de abrir el término a prueba, por lo que, además señaló que no opera el abandono.<sup>26</sup>
- 44.** Sin embargo, tras el análisis de las actuaciones procesales, no se desprende que la Sala pese a las insistencias haya dado una respuesta clara y específica respecto de la solicitud de apertura del término probatorio. En su lugar, el 7 de noviembre de 2018, la Sala emitió un auto en el que se manifestó que “se niega lo solicitado por improcedente”, sin especificar de manera clara a qué solicitud concreta se hace referencia. No obstante, posteriormente, declaró el abandono de la instancia, sin tomar en cuenta que existían estas solicitudes pendientes, contabilizando como última diligencia la providencia de martes 26 de junio de 2018 y hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en la que la actora del proceso de origen solicitó se declare “que ha operado el abandono”.

---

<sup>26</sup> “Art. 410.- Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas. Art. 411.- La corte provincial, de ser válido el proceso, concederá el término de prueba de diez días. Si no lo fuere, declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición”.

45. Por lo que, se observa que los jueces de la Sala, órgano que procedió a declarar el abandono, evadieron su obligación de dar oportuno trámite al requerimiento realizado por la accionante, pese a su insistencia. De tal manera que, la Sala no realizó una revisión de los escritos ingresados por la accionante en donde argumentó que resulta inoportuno declarar el abandono pues aún no se ha atendido el escrito de 18 de mayo de 2018, no obstante, la Sala se limitó a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido en la ley para declarar el abandono, sin que medie un análisis prolijo de los documentos que obraban de autos y la procedencia del abandono.
46. Esta Corte reitera que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono debe: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el proceso.<sup>27</sup>
47. Así mismo, en un caso anterior esta Corte ya manifestó que el abandono no opera cuando el impulso procesal depende exclusivamente de la autoridad jurisdiccional, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso.<sup>28</sup>
48. Por ende, el auto impugnado que declaró el abandono de la causa, derivó de una falta de prolijidad de la Sala, lo que a su vez originó la vulneración del segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho de la accionante a recibir una respuesta diligente a su petición. Esto último, porque se declaró el abandono del proceso judicial cuando la inactividad procesal no era atribuible a la accionante.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **1949-21-EP**.
2. Declarar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y a la debida diligencia previsto en el artículo 75 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación se ordena:

---

<sup>27</sup> CCE, sentencia 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 34.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 2228-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 26.

- 3.1 Dejar sin efecto el auto de 07 de noviembre de 2018 emitido por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que declaró el abandono de la instancia dentro de la causa 17230-2015-13127.
  - 3.2 Dejar sin efecto el auto de 14 de junio de 2021, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación dentro de la causa 17230-2015-13127.
  - 3.3 Ordenar que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita una nueva sentencia y continúe con la sustanciación de la causa 17230-2015-13127.
4. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.



Firmado electrónicamente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Karla Andrade Quevedo

## SENTENCIA 1949-21-EP/25

### VOTO CONCURRENTE

#### Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), respetuosamente presento mi voto concurrente a la sentencia de mayoría, por los motivos que expongo a continuación:
2. Aun cuando coincido con la decisión de mayoría, respecto de que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por habersele impedido a la accionante el acceso a un recurso procedente, estimo importante razonar mi voto con relación a dos puntos concretos: **(1)** lo analizado en el párrafo 25, sobre el primer auto de 07 de noviembre de 2018; y, **(2)** lo señalado en sus párrafos 42-47, en los que se determina que el auto que declaró el abandono (“**auto de abandono**”), emitido el 07 de noviembre de 2018 por la Sala, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de la debida diligencia.
3. Sobre el asunto **(1)**, considero importante precisar que estoy de acuerdo con que el primer auto emitido el 07 de noviembre de 2018 (que negó la apertura del término probatorio) no es objeto de la acción extraordinaria de protección, dado que no es definitivo y tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la accionante. No obstante, estimo que no constituye un “auto de sustanciación”, dado que esta es una definición propia del COGEP y, en general, la norma aplicable al caso es el Código de Procedimiento Civil.
4. Con relación a la cuestión **(2)**, una vez revisadas las actuaciones procesales previas a la emisión del auto de abandono, se tiene que el 18 de mayo de 2018 la accionante fundamentó su recurso de apelación.<sup>1</sup> Luego, el 04 de junio de 2018, la Sala dispuso que se haga conocer el recurso de apelación a la parte contraria. Posteriormente, el 26 de junio de 2018, la Sala tomó en cuenta lo manifestado por la actora del proceso de origen.
5. La siguiente actuación procesal es del 22 de octubre de 2018, cuando la actora del proceso de origen solicitó a la Sala que se declare el abandono. El 25 de octubre de

---

<sup>1</sup> En la sentencia de mayoría se indica que, en este escrito, la accionante solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto de citación, se abra el término a prueba y que, después de una nueva valoración de la prueba, se revoque la sentencia de 26 de enero de 2018, emitida por la Unidad Judicial.

2018, compareció la accionante para solicitar que se niegue el pedido de su contraparte e “insistió” en que se abra el término de prueba solicitado en su escrito de 18 de mayo de 2018; lo cual fue rechazado por la Sala mediante providencia de 07 de noviembre de 2018 y, luego, en esa misma fecha, la Sala declaró el abandono del recurso de apelación.

**6. Sobre la base de lo anterior, la sentencia de mayoría señala que:**

[...] no se desprende que la Sala pese a las insistencias haya dado una respuesta clara y específica respecto de la solicitud de apertura del término probatorio. En su lugar, el 7 de noviembre de 2018, la Sala emitió un auto en el que se manifestó que “se niega lo solicitado por improcedente”, sin especificar de manera clara a qué solicitud concreta se hace referencia. No obstante, posteriormente, declaró el abandono de la instancia, sin tomar en cuenta que existían estas solicitudes pendientes, contabilizando como última diligencia la providencia de martes 26 de junio de 2018 y hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en la que la actora del proceso de origen solicitó se declare “que ha operado el abandono”.

**7. Ahora bien, de lo indicado, se desprende que el escrito de 18 de mayo de 2018, presentado por la accionante, ciertamente contiene la fundamentación del recurso de apelación, con el cual se corrió traslado a su contraparte mediante providencia de 04 de junio de 2018 y, el 26 de junio de 2018, la Sala tomó en cuenta lo manifestado por ella. Después de esta última providencia, ninguna de las partes procesales presentó un escrito impulsando la prosecución de la causa.**

**8. Con ese contexto, identifico los siguientes puntos disidentes con la sentencia de mayoría:**

i) En el presente caso, la fundamentación del recurso de apelación y sus peticiones no pueden ser consideradas, a mi criterio, como impulsos pendientes de despacho que puedan ser atribuibles al juez; dado que, en concreto, la accionante presentó sus argumentos relativos a su apelación que, luego, la Sala puso en conocimiento de la contraparte mediante providencia y, después de esta, ni la accionante ni la actora del proceso de origen impulsaron la instancia como les correspondía a la luz del principio dispositivo.<sup>2</sup>

ii) En segundo lugar, considero que no existieron “insistencias” que no fueron atendidas por los jueces provinciales. El escrito de 25 de octubre de 2018 fue presentado por la accionante solamente después de que la contraparte solicitó el abandono y, en respuesta, la Sala solicitó al secretario, mediante providencia de 24

---

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 19.- [...] Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley [...].

de octubre de 2018, que sienta la razón del término transcurrido desde la última diligencia o actuación judicial practicada en la instancia. Es decir, en ningún momento la accionante presentó “insistencias” para que se atienda cualquier pedido que haya considerado pendiente de ser atendido por la Sala.

iii) En consecuencia, a la fecha en la que la contraparte de la accionante solicitó la declaratoria de abandono de la instancia, no existían solicitudes pendientes de despacho por parte de los jueces provinciales; de manera que, el abandono fue declarado con fundamento en las normas procesales aplicables al caso y, por ende, considero que el auto impugnado —en el que se declaró el abandono—, de 07 de noviembre de 2018, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Con base en los puntos expuestos, presento mi voto concurrente.

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Fecha: 2025.06.03 10:47:32 -05'00'

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1949-21-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

194921EP-7eb07



**Caso Nro. 1949-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes tres de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 2104-21-EP/25**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

## **CASO 2104-21-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 2104-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se concluye que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues esta no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Del proceso originario**

1. El 4 de septiembre de 2020, Luis Eduardo Narváez Pazos (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 17250-2020-00079.
2. Mediante sentencia de 12 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de

<sup>1</sup> Los antecedentes que dieron origen a la controversia son los siguientes: El accionante expuso que laboró en la Función Judicial desde el 20 de diciembre de 1984 hasta 13 de marzo de 2012, y que su último cargo fue de juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha. En ejercicio de su cargo, el accionante conoció la causa número 148-2009. En dicha causa, el accionante fue recusado conforme el 164 del COFJ por parte de Western Pharmaceutica S.A. el 23 de septiembre de 2011 y pese a ello prosiguió actuando el 28 de septiembre de 2011. Visto aquello, Western Pharmaceutica denunció al accionante de actuar sin competencia al tener una recusación en curso. En tal virtud, el 19 de diciembre de 2011, el director provincial de Pichincha del CJ (“**director**”) inició el sumario administrativo. Luego, el director emitió su informe motivado dentro del expediente disciplinario MOT-0229-UCD-012-MAC recomendando su destitución del cargo de juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha. El 13 de marzo de 2012, el pleno del CJ emitió su resolución aceptando la recomendación del informe motivado por incurrir en faltas determinadas en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, hecho que -de acuerdo con el accionante- vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa, al trabajo y a la seguridad jurídica. Como pretensión el accionante solicitó que se declare la vulneración a sus derechos y se ordenen las siguientes medidas de reparación: i) se deje sin efecto la resolución del pleno del CJ, ii) se ordene su reintegro, iii) se disponga el pago de haberes dejados de percibir, iv) se deje sin efecto el impedimento de participar en concursos de méritos y oposición en la Función Judicial y v) se le faculte a iniciar una demanda de daño moral contra el CJ.

Pichincha (“**Tribunal de Garantías Penales**”) rechazó la acción.<sup>2</sup> Inconforme con la decisión, el accionante apeló.

3. Mediante sentencia de 18 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) negó el recurso y, en consecuencia, ratificó la decisión de instancia.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 16 de julio de 2021, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emanada por la Corte Provincial el 18 de junio de 2021.<sup>3</sup> La sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
5. El 11 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Además, solicitó a la Corte Provincial que presente su informe de descargo motivado con relación a la demanda; el mismo que fue ingresado al sistema SACC el 8 de abril de 2022.
6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 21 de abril de 2025.

## 2. Competencia

7. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>2</sup> En lo principal, la Unidad Judicial consideró que “en el presente caso, la acción de protección no ha sido presentada antes de la emisión de la referida sentencia, así como tampoco ha estado sustanciándose al momento que se ha publicada, por lo que este caso es posterior y la sentencia [...] no es aplicable al caso en análisis”. Además, hizo un análisis respecto a la real ocurrencia de la vulneración de derechos al debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo y la defensa para concluir que ninguno fue vulnerado.

<sup>3</sup> El 11 de agosto de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

### 3. Alegaciones de las partes

#### 3.1. De la parte accionante

8. El accionante afirma que la sentencia dictada el 18 de junio de 2021 por la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la garantía de motivación (artículos 76 numeral 7, literales a y l de la CRE).
9. Afirma que la Corte Provincial habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa en todas las etapas procesales, por cuanto no se habría tomado en cuenta la existencia de pruebas que justifican que no fue citado con la petición de recusación en el juicio que originó el proceso disciplinario en su contra. A su decir, presentó las pruebas en el proceso.
10. Adicionalmente, afirma “la existencia de falta de motivación en el fallo violatorio de la ley”, esto por cuanto aduce que “el fallo no consideró [el] argumento ni dice nada”, respecto de que “el Consejo Nacional de la Judicatura violó [el] procedimiento [de destitución] al sancionar[lo] sin existir tal pronunciamiento previo [decisión superior declarando el error inexcusable]”.
11. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se admita la acción propuesta, se declare la vulneración de los derechos alegados y como medidas de reparación solicita que: i) se deje sin efecto la resolución dentro del proceso MOT-0229-UCD-012-MAC; ii) se realice examen de mérito para resolver el fondo del caso; iii) se deje sin efecto la inhabilidad para participar en concursos de méritos y oposición que realiza la Función Judicial; iv) se disponga su reintegro; y, v) se remita el expediente al TDCA para que calcule la indemnización de daños y perjuicios.

#### 3.2. Del informe presentado por la Corte Provincial

12. Mediante escrito, presentado el 8 de abril de 2022, el juez ponente de la Corte Provincial realizó un recuento de los antecedentes del proceso y citó extractos de la sentencia impugnada, concernientes a la fundamentación de la real ocurrencia de vulneración de derechos. Esto, con la finalidad de destacar lo siguiente:
  - 12.1. Consideró que se “resolv[ió] [...] en mérito de los medios de prueba aportados, como de las normas vigentes a la fecha de inicio del sumario Vs el tema de irretroactividad planteada en la sentencia [...] 3-19-CN-20”. De ello, se “lleg[ó] a la conclusión que [...] teníamos que resolver el fondo esto es que si el CJ tenía

o no competencia para iniciar y resolver el sumario administrativo como imponer la sanción administrativa”.

**12.2.** Agregó que “no solo resolvimos sobre la demanda planteado [sic] ante [sic] Tribunal Contencioso Administrativo sino fuimos resolviendo cada uno de los derechos presuntamente vulnerados”.

**12.3.** Agregó que “efectuó un análisis conforme a la normativa vigente para estos temas [...], fundamentado en normas y principios constitucionales y legales, que se han aplicado a los antecedentes de hecho, explicando su pertinencia, contrastando la prueba actuada, las tablas procesales y la decisión impugnada”. Es así que, determinó que la Corte Provincial “cumplió con todos los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en varias sentencias”.

**13.** Por los puntos expuestos, concluyó lo siguiente:

**13.1.** Que la sentencia impugnada “se encuentra debidamente motivada, tanto en la parte normativa como fáctica”, por cuanto “realiza[ron] una explicación coherente de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios constitucionales y legales aplicados por el CJ, como por [la Unidad Judicial]”.

**13.2.** Puntualizó que la Corte Provincial “no profundiz[ó] el tema hoy planteado por el accionante, que refiere a la causa de recusación, sino que teníamos que resolver la competencia y facultad que tenía el CJ para dar inicio, tramitar y resolver un sumario administrativo, sin que previamente haya sido necesario una declaración jurisdiccional como lo invoca la sentencia [...] 3-19 CN/20”.

**13.3.** Señaló que “en [su] análisis ataca[ron] el tema al debido proceso en la garantía de la defensa”.

**13.4.** Por último, añadió que:

Con este análisis y la determinación de que no existe la vulneración de derechos constitucionales alegados, se procedió a examinar la procedencia de la acción de protección y se determinó, en base a [sic] la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, que la vía adecuada de reclamación del derecho era la justicia ordinaria especializada en materia administrativa.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**14.** La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen

principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>4</sup> Es menester señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.<sup>5</sup>

15. De los cargos sintetizados en el párrafo 9 *supra*, la Corte observa que el accionante pretende un pronunciamiento sobre aspectos de valoración probatoria, así como del fondo de la causa de origen, lo cual no es el objeto de una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no es posible analizar el cargo propuesto.
16. Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.<sup>6</sup> Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>7</sup>
17. Conforme lo reseñado en el párrafo 10 *supra*, esta Corte procede a examinar el cargo relativo a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que el accionante sostiene que la Corte Provincial no se pronunció en su decisión sobre el argumento de la falta de pronunciamiento de un superior para la imposición de la sanción por parte del CJ. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre el argumento respecto de la falta de pronunciamiento de un superior para la imposición de la sanción al accionante?**

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22; 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre el argumento respecto de la falta de pronunciamiento de un superior para la imposición de la sanción al accionante?

18. El artículo 76.7.1 de la CRE establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. La Corte en la sentencia 1158-17-EP/21 ha desarrollado los parámetros que debe contener la motivación de una decisión judicial para que su estructura sea “mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>8</sup> En ese sentido, resulta pertinente recordar que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”,<sup>9</sup> mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>10</sup>
20. En garantías jurisdiccionales, este Organismo consideró que para que exista suficiencia de la motivación “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible en una argumentación jurídica”.<sup>11</sup> Por ello, los jueces tienen la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”.<sup>12</sup> Solo una vez realizado dicho análisis en el caso *subjudice*, el juez podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>13</sup>
21. Ahora bien, en lo que respecta a las vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia, este Organismo ha indicado:

cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párr. 61.1.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párr. 61.2.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párr. 103.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36.

jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).<sup>14</sup>

22. Al respecto, la jurisprudencia ha determinado que la incongruencia frente a las partes ocurre cuando se deja de contestar un cargo relevante para las partes procesales y no cuando se deja de atender cualquier argumento, de modo que afecta a aquellas alegaciones que inciden de manera significativa en la resolución de un problema jurídico; adicionalmente, esta apariencia motivacional puede darse bien por acción o por omisión, ocurriendo, ésta última, cuando la decisión impugnada no contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte.<sup>15</sup>
23. Para determinar si la Corte Provincial incurrió en un vicio motivacional por incongruencia frente a las partes, corresponde i) verificar si uno de los argumentos planteados por la accionante en el proceso corresponde a la supuesta falta de un pronunciamiento de un superior para la imposición de la sanción por parte del Consejo de la Judicatura; ii) contrastar con la decisión impugnada de modo que se pueda comprobar si se pronunció o no al respecto; y, iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.<sup>16</sup>
24. En el caso *in examine*, el accionante alude a que la fundamentación de la sentencia impugnada adolecería de incongruencia frente a las partes, por una eventual falta de respuesta a su argumento sobre la supuesta falta de un pronunciamiento de un superior para la imposición de la sanción por parte del Consejo de la Judicatura. Visto aquello, asevera que no se habría garantizado la garantía de la motivación en su caso. De tal forma, compete que esta Corte analice el cargo conforme lo enunciado en el párrafo precedente, esto es, examinar si la sentencia impugnada atiende o no el cargo planteado por el accionante.
25. En cuanto al primer requisito, esta Corte constata que el accionante trajo a colación, ya expresamente, la supuesta falta de un pronunciamiento de un superior para la imposición de la sanción como un argumento que consideraba relevante para la resolución de la acción de protección, desde su demanda de acción de protección, donde incluyó un cargo denominado “[f]alta de declaración jurisdiccional previa, respecto de la existencia de una falta disciplinaria de las señaladas en el número 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1558-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 87-89

<sup>16</sup> CCE, sentencia 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 25.

<sup>17</sup> Expediente de instancia de Tribunal de Garantías Penales, fs. 68

26. Por su parte, en lo que atañe al segundo requisito, esto es, contrastar la decisión impugnada de modo que se pueda comprobar si se pronunció o no al respecto, este Organismo advierte que en lo que refiere al cargo del accionante, la Corte Provincial observó que “[l]a sentencia recurrida, en este aspecto se encuentra debidamente motivada, ora se cita normas constitucionales, legales y reglamentarias que le otorga al CJ la potestad disciplinaria de la Función Judicial” y repasó, además, el proceso disciplinario. Asimismo, citó el numeral 284 de la resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 que “le impone al CJ, que previo a iniciar un sumario administrativo [...], debe necesariamente contar con la declaratoria jurisdiccional de un juez o tribunal superior”. Por esto, indicó que “[e]sta resolución es emitida en el año 2018, mientras que el sumario administrativo se ha iniciado en el 2011”. Posteriormente, citó los párrafos 75, 87, 87.1, 87.2 y 93 de la sentencia 3-19-CN/20. Esto, con la finalidad de concluir lo siguiente:

[E]l CJ, en el caso in examine, tuvo la competencia para iniciar el sumario administrativo en contra del accionante, por cuanto aún no se encontraba vigente la resolución dictada por el Consejo de Participación Ciudadana y la sentencia 3-19-CN/20, que regulan la competencia que hoy tiene el CJ previa la declaratoria jurisdiccional; es decir, que el sumario administrativo iniciado en su oportunidad, estaba regulado por la potestad que le otorgaba el COFJ y el Reglamento Disciplinario, hoy en día aquello, si se convertiría en un acto violatorio tanto del principio de legalidad como de la reserva de ley.

27. Adicionalmente, se refirió al decisorio diez de la sentencia 3-19-CN/20, y al párrafo 93 del auto de aclaración y ampliación del mismo fallo. De esta forma, abordó lo concerniente a los efectos, en el siguiente sentido:

[...] solo tiene efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, en el caso sub judice la acción de protección si bien la presenta días antes de la publicación en el Registro Oficial, no goza del efecto retroactivo.

28. Seguido de ello, la Corte Provincial realizó un análisis centrado en los derechos alegados como vulnerados por el accionante, por la supuesta falta de un pronunciamiento jurisdiccional superior que declare el error inexcusable. Primero, la Corte Provincial empezó describiendo el derecho al debido proceso en la garantía de defensa y citó los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. De ahí que recordó que “[e]l derecho a la defensa, debe destacarse en todas las materias, en el caso in examine, también en el campo administrativo”. Entonces, lo vinculó con la capacidad del CJ para imponer una sanción disciplinaria y que “c[ontaba] con la normativa prevista en el COFJ y el Reglamento de Régimen Disciplinario, pues de ahí que para imponer sanciones graves y gravísimas deben iniciarse sumarios administrativos”. Esto, “le permite a la administración ejercer[r] un rol de ‘juez’ [...], brindándole la oportunidad de contradecir los hechos y las pruebas aportadas”. De

ello, la Corte Provincial observó que:

[...] al iniciar el sumario administrativo en contra del accionante, este tuvo el derecho de comparecer, de ejercer su derecho a la defensa, de ser escuchado en todas las fases, recibir asesoría y patrocinio jurídico, presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, las resoluciones (informe motivado y la resolución de destitución) han sido motivadas, ha recurrido a las instancias ordinarias y constitucionales, en fin, no aparece que este derecho ha sido vulnerado.

29. A ello, acotó que “el CJ para iniciar el sumario administrativo contó con la herramienta jurídica denominada Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente en esa fecha, el cual establecía el procedimiento a seguirse, mismo que se ha cumplido a cabalidad”. En lo posterior, lo relaciona con las sentencias 234-18-SEP-CC y 181-16-SEP-CC para arribar a la siguiente conclusión:

En el caso in examine, el sumario administrativo se ha iniciado en contra del [accionante] por presumirse que cometió un error inexcusable al haber dictado providencias judiciales, cuando había sido recusado, generándose automáticamente la suspensión de su competencia. A pesar que en su momento realizó las alegaciones y estableció sus puntos de vista jurídicos, al haber norma expresa, el CJ no tuvo más que cumplir con el principio de legalidad y aplicar la sanción que corresponde, pues a este Tribunal, no le compete analizar el fondo de ese acto judicial, más sí analizar si el derecho a la defensa en efecto fue o no vulnerado, **concluyendo que el CJ, tuvo la competencia para iniciar el sumario administrativo e imponer la sanción administrativa impugnada, ora [sic] porque gozaba de competencia, ora [sic] porque a esa fecha no se requería de declaración jurisdiccional como lo hemos explicado en líneas anteriores, ora [sic] porque compareció al proceso desde que fue notificado,**<sup>18</sup> estableció contradicciones, pero al final hubo una decisión que se encuentra motivada.

[Énfasis añadido]

30. Cerró el análisis de este derecho, reiterando el párrafo 93 del auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20 y sobre la retroactividad determinó que “el argumento del recurrente, no es el adecuado, de que [...] presentó [la acción] con anterioridad a ser conocida”.
31. Segundo, para abordar el derecho al trabajo aludió a los artículos 33 y 325 de la CRE. También citó la sentencia 93-14-SEP-CC. Ahora bien, sobre la prohibición para participar en concursos de méritos y oposición destacó que “no existe prohibición para ser servidor público en otra Función del Estado, que de hecho pudo o puede ocupar un

---

<sup>18</sup> En expediente de Unidad Judicial, a fs. 223. De esta foja, se desprende el auto de Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura de Transición, de 13 de enero de 2012, que registró la razón de citación –en dicha razón el citador Milton Itaz Ordóñez, notificó al accionante– y advirtió la declaración de rebeldía conforme el artículo 53 de la resolución 016-2011, en caso de no dar contestación dentro del término.

cargo público, que le permita ganarse una remuneración que le permita darse una vida digna”. Mientras que, acerca de la estabilidad judicial, la Corte Provincial anotó que “la mentada estabilidad laboral jamás puede convertirse en una exoneración de los actos o conductas indisciplinarias [sic] o punibles”. Adicionó que, el sumario administrativo al estar regulado en el ordenamiento “no significa intromisión ilegítima en el derecho al trabajo del servidor público (judicial)”. Luego, detalló las actuaciones judiciales que originaron el error inexcusable para recordar que “el derecho al trabajo no se concibe como absoluto [...]; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador [...] y a restricciones de índole concreta por parte de autoridades administrativas”. A posteriori, citó el artículo 233 de la CRE para subrayar que “el goce del derecho [...] se vería limitado porque en el desarrollo de sus funciones inobservó el COFJ”. De esta manera, “el sumario administrativo, no implica intromisión inconstitucional, ilegal e ilegítima en los derechos al trabajo”.

32. Por último, respecto del derecho a la seguridad jurídica, citó el artículo 82 de la CRE y fragmentos de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para describir el mismo. De ahí citó fragmentos de la sentencia de Unidad Judicial para precisar que “equivocadamente afirma la [Unidad Judicial]” que habría “congruencia entre los hechos que motivaron la infracción y la sanción, cumpliéndose así lo dispuesto en el Art. 226 de la [CRE]”, pues, más allá del artículo 226 de la CRE, la Corte Provincial “reiter[ó], que el CJ [...] ha observado una falta disciplinaria del accionante al haber actuado sin competencia para dictar providencias judiciales. En consecuencia, no se observa la vulneración de este derecho [sic]”. Finalmente, la Corte Provincial rechazó el recurso interpuesto.
33. De lo anterior, se colige que la Corte Provincial abordó el cargo identificado por el accionante (párr. 24 *supra*) y arribó a la conclusión de que no hubo vulneración de derechos, en la medida que “el CJ, tuvo la competencia para iniciar el sumario administrativo e imponer la sanción administrativa impugnada, ora [sic] porque gozaba de competencia, ora [sic] porque a esa fecha no se requería de declaración jurisdiccional como lo hemos explicado en líneas anteriores, ora [sic] porque compareció al proceso desde que fue notificado”, para lo cual enunció disposiciones jurídicas, tales como los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, el COFJ, el Reglamento de Régimen Disciplinario, extractos de las sentencias constitucionales 234-18-SEP-CC y 181-16-SEP-CC, el principio de irretroactividad, y lo que a su criterio era la forma en que debía interpretarse la sentencia 3-19-CN/20. Y, asimismo, su conclusión tuvo como fundamento una examinación del contexto fáctico del procedimiento disciplinario llevado en contra del accionante, donde la Corte Provincial resaltó que el accionante había ejercido su derecho a la defensa

durante todas las fases que compusieron dicho procedimiento administrativo (párr. 28 *supra*).

34. De lo antepuesto, se colige que la Corte Provincial sí se pronunció sobre el cargo. Por ende, no incurre en la incongruencia alegada.
35. Este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que en esta sentencia la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a la determinación de la suficiencia motivacional.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2104-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez; y; dos votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Jueces:** Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy**SENTENCIA 2104-21-EP/25****VOTO SALVADO****Jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presentamos nuestro voto salvado referente a la sentencia 2104-21-EP/25 aprobada el 8 de mayo de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La sentencia 2104-21-EP/25 desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Eduardo Narváez Pazos (“**accionante**”) en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, la cual a su vez rechazó la acción de protección planteada. El caso, en lo esencial, se refiere a la destitución del accionante del cargo de juez por un sumario administrativo iniciado en su contra por el Consejo de la Judicatura.
3. El análisis de la sentencia 2104-21-EP/25 determinó que la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque “sí existe un pronunciamiento sobre la imposición de la sanción del Consejo de la Judicatura”, en este sentido, “se concluye que no existe una deficiencia motivacional de apariencia por el vicio de incongruencia”.
4. Contrario a lo determinado dentro de la sentencia 2104-21-EP/25, sostenemos que la decisión mayoritaria omite el análisis que debía realizarse desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), al no observar los efectos vinculantes y retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 de esta Corte, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020, y con ello, incurre en una omisión sustancial que afecta la motivación de la sentencia impugnada y el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
5. Con lo mencionado en el párrafo anterior no se pretende una revaloración de los hechos ni una revisión de la legalidad de las actuaciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura, sino que se enmarca exclusivamente en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, conforme lo exige la Constitución.

6. Esta Corte ha establecido que, para preservar la independencia judicial, el Consejo de la Judicatura únicamente puede destituir a juezas, jueces, fiscales y defensores públicos por manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable, cuando tales causales hayan sido declaradas previamente por un juez de grado superior mediante resolución jurisdiccional.<sup>1</sup> Además, esta Corte determinó expresamente que dicho precedente tiene efectos **retroactivos** para todas las acciones constitucionales **presentadas con anterioridad al 07 de septiembre de 2020**.<sup>2</sup>
7. En el caso que nos ocupa, se configuran todos los supuestos que activan la aplicación del precedente 3-19-CN/20 con efectos retroactivos, ya que, previo a la publicación de la sentencia antes mencionada en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020, fue presentada la garantía constitucional con fecha **04 de septiembre de 2020**, por lo que se encuentra cubierta por los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20. Cabe mencionar también que el accionante fue destituido con base en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial por "manifiesta negligencia", **sin que exista una decisión jurisdiccional previa** de un juez de grado superior que así lo haya determinado.
8. Este Organismo ya ha conocido casos con hechos sustancialmente similares,<sup>3</sup> por lo que no existe justificación constitucional válida para que, frente a estos supuestos fácticos y jurídicos equivalentes, esta Corte decida de forma distinta. Hacerlo no solo afecta la coherencia interna del sistema constitucional, sino que también mina la confianza ciudadana en la función jurisdiccional de esta Corte. La aplicación desigual de la jurisprudencia constitucional vulnera el principio de igualdad ante la ley y contradice la finalidad misma del precedente.
9. Por lo tanto, la decisión mayoritaria, al centrar su análisis exclusivamente en una deficiencia motivacional de la sentencia impugnada y omitir el análisis desde la perspectiva de la seguridad jurídica —y concretamente, los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20—, deja de proteger eficazmente un derecho constitucional que sí fue vulnerado. En consecuencia, consideramos que la acción extraordinaria de protección debía ser aceptada, declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, y en tal virtud dejar sin efecto la sentencia impugnada.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párrs. 105 y 109.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 46, en la cual dicta que:

Que, (a) previo a la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 —**i.e., 07 de septiembre de 2020**—, (b) se haya presentado una garantía constitucional jurisdiccional o una acción contencioso-administrativa, (c) por parte de quien fue juez, fiscal o defensor público, (d) destituido por el Consejo de la Judicatura en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, (e) la cual haya estado aún sustanciándose a la fecha de dicha publicación (énfasis agregado).

<sup>3</sup> CCE, sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025 y sentencia 795-21-EP/25, 14 de febrero de 2025.

10. Por estas razones consignamos nuestro voto salvado al presente caso.



Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez y la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 2104-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:06; y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



210421EP-7ebd6



**Caso Nro. 2104-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día martes tres de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 3049-21-EP/25**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 22 de mayo de 2025

### **CASO 3049-21-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 3049-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida el 21 de diciembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado Corte Nacional de Justicia que negó una demanda de hábeas corpus. La Corte considera que en la sentencia impugnada se dio contestación al cargo esgrimido por el accionante relacionado con que la prisión preventiva dictada en su contra habría caducado y, por tal razón, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### **1. Antecedentes**

##### **1.1. Proceso penal 09281-2019-02414**

1. El 23 de mayo de 2019, la Policía Nacional realizó un operativo antinarcóticos y detuvo a Steven Geova Nieto León ("**Steven Nieto**"). En esta misma fecha se formularon cargos en su contra por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala y se ordenó que cumpla prisión preventiva.<sup>1</sup> El 27 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró la responsabilidad penal de Steven Nieto y Santiago Eduardo Gonzáles Llerena como autores directos del mencionado delito y les impuso una pena privativa de libertad de diez años. Los condenados apelaron esta sentencia.
2. El 28 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, Steven Nieto interpuso recurso de casación.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> También se formularon cargos y se dictó prisión preventiva en contra de Israel Elinam Riquero Romero y Santiago Eduardo González Llerena.

<sup>2</sup> Hasta la fecha de la presente sentencia no existe resolución del recurso de casación.

## 1.2. Hábeas corpus 09113-2020-00124

3. El 12 de noviembre de 2020, Ronny Guillermo Rodríguez Quiñonez presentó una demanda de hábeas corpus a favor de Steven Nieto. Señaló que la sentencia condenatoria de primera instancia no se encontraba ejecutoriada por haberse interpuesto recurso de apelación y que la privación de la libertad obedecía a la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra. Alegó que, desde la fecha en que empezó a ejecutarse la prisión preventiva —23 de mayo de 2019— hasta la fecha de presentación de la demanda —12 de noviembre de 2020— transcurrió más de un año, razón por la que la prisión preventiva habría caducado. Concluyó que la privación de libertad sería ilegal e ilegítima.
4. El 16 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró sin lugar la acción de hábeas corpus. El 21 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (o “Sala”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por Steven Nieto y confirmó la sentencia de primera instancia por las razones que se mencionan en los párrafos 19 y 20 *infra*.
5. El 14 de enero de 2021, Steven Nieto (o “accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2020. El 25 de enero de 2022, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

## 2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Del accionante

7. El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación (artículo 76, numerales 2 y 7.1), a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
8. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante presentó los siguientes cargos:

- 8.1.** Que se rechazó su recurso de apelación con base en el artículo 541.3 del COIP que señala que el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe por haberse emitido una sentencia condenatoria. El accionante alega que, tomando en cuenta la garantía de presunción de inocencia, se debió analizar que al no haber sentencia ejecutoriada en su contra no podía continuar privado de la libertad. Considera que el tribunal de apelación, con su argumentación, extendió el límite máximo de duración de la prisión preventiva establecido constitucionalmente. Por lo tanto, alega que se vulneró la garantía de motivación y la presunción de inocencia.
- 8.2.** Que también se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada “no es lógica ni razonable, su argumento no es coherente con las normas constitucionales alegadas como vulneradas”, ya que no habría analizado que a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus habría transcurrido más de un año desde que se empezó a ejecutar la medida cautelar de prisión preventiva y que esta habría caducado.
- 8.3.** Que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por incumplir las sentencias 207-11-JH/20 y 8-20-IA/20. Específicamente, porque si bien el juicio penal se suspendió, esto no podía afectar a la caducidad de la prisión preventiva.

### **3.2. De la Sala**

- 9.** Mediante providencias de 25 de enero de 2022 y 2 de julio de 2024 se ordenó que el tribunal de apelación, en el término de quince 15 días (en la primera de las providencias) y 5 días (en la segunda de las providencias), respectivamente, remitan a esta Corte un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección. No obstante, este informe no se presentó.

### **4. Planteamiento y resolución del problema jurídico<sup>3</sup>**

- 10.** Antes de examinar los cargos esgrimidos por el accionante, cabe recordar que, en la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un argumento mínimamente completo es aquel que reúne al menos los siguientes tres requisitos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica. Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una

---

<sup>3</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>4</sup>

11. El cargo resumido en el párrafo 8.1 *supra* cuestiona la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Al respecto, cabe recordar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación jurisdiccional vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente y **de oficio**, mediante este tipo de acciones se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “examen de mérito”.<sup>5</sup> Por esta razón, no es posible formular un problema jurídica sobre dicho cargo. En relación con el cargo 8.3 *supra*, se observa que el accionante alega el supuesto incumplimiento de dos sentencias emitidas por este Organismo sin identificar la regla de precedente y por qué esta sería aplicable al caso.<sup>6</sup> Es decir no esgrime un argumento completo que deba ser atendido por esta Corte. Por lo tanto, ni mediante un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico en torno a este cargo.
12. Esta Corte observa que el cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra* no es completo por falta de concreción. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable se plantea el siguiente problema jurídico: **la Sala ¿vulneró la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia por incongruencia frente a las partes al no haber analizado el cargo de que la prisión preventiva habría caducado?**
13. La garantía de motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
14. En opinión de esta Corte, la referida garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.<sup>7</sup> La motivación es suficiente cuando contiene una estructura mínimamente completa, es decir, compuesta por (i) una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>8</sup> Esta estructura argumentativa,

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

<sup>6</sup> Véase, CCC, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 61, 61.1 y 61.2.

conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.

15. En sentencia 1852-21-EP/25, esta Corte recalcó que en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales, la suficiencia de la motivación — fundamentación fáctica y jurídica— debe observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.<sup>9</sup>
16. Adicionalmente, en sentencia 2533-16-EP/21, esta Corte precisó que en las sentencias de hábeas corpus corresponde (i) realizar un análisis integral cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran, así como (ii) dar respuesta a las pretensiones relevantes.<sup>10</sup> El análisis integral implica analizar (i.a) la totalidad de la detención, (ii.b) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii.c) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria”.
17. Esta Corte ha sostenido que se vulnera la garantía de motivación cuando incurre en una insuficiencia propiamente dicha por presentar un vicio de motivación aparente.<sup>11</sup> Uno de estos es el denominado *incongruencia frente a las partes*. Aquel se presenta cuando se deja de contestar un argumento relevante expuesto por las partes.<sup>12</sup> Conforme lo ha precisado esta Corte, cuando una decisión del poder público incurre en el vicio de incongruencia, necesariamente vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa, por cuanto, se le niega al accionante conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas —motivación insuficiente en sentido estricto—.<sup>13</sup> Adicionalmente, esta Corte ha señalado que, a fin de determinar si las autoridades judiciales incurren en el tipo de deficiencia motivacional señalado, corresponde: (i) verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso, (ii) contrastar con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si las autoridades judiciales se pronunció o no al respecto y (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.
18. En el caso que nos ocupa, el argumento central que sustentó el hábeas corpus es que la medida cautelar de prisión preventiva —a la luz del artículo 77.9 de la

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 23 y 24.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 86 y 87.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1.

Constitución—<sup>14</sup> habría caducado al haber permanecido más de un año privado de la libertad, sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.

**19.** Revisada la sentencia impugnada, este Organismo observa que la Sala, en el apartado quinto (ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO), esgrimió la argumentación que sustenta su decisión. La Sala, en lo principal, afirmó lo siguiente:

**19.1.** Para que una privación de la libertad sea ilegal deben concurrir tres presupuestos:

a) irracionalidad, es decir, que no existan indicios suficientes que permitan suponer la culpabilidad de la persona sometida al proceso penal; b) imprevisibilidad, es decir que de dicho suceso no se pueda esperar tal consecuencia; y, c) falta de proporcionalidad, esto es que la medida restrictiva de libertad no resulte necesaria para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente del proceso.

**19.2.** La Sala afirmó que no se cumplieron ninguno de estos tres presupuestos por cuanto la prisión preventiva fue ordenada por autoridad competente y conforme a las exigencias del artículo 534 del COIP (finalidad y requisitos de la prisión preventiva) y porque la sentencia emitida por el tribunal de garantías penales interrumpió la caducidad de la prisión preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 541.3 *ibídem*.<sup>15</sup> Adicionó que se debía tomar en cuenta que el accionante, a través de incidentes procesales, procuró retardar su juzgamiento.<sup>16</sup>

**19.3.** La Sala afirmó que en el presente caso es aplicable el artículo 77.9 de la Constitución en relación con el artículo 541.6 del COIP (suspensión del plazo de

---

<sup>14</sup> “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”.

<sup>15</sup> “Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: [...] 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la a orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos”.

<sup>16</sup> La Sala afirma que luego de una revisión de la sentencia de primera instancia observó “que el ahora legitimado activo, a través de una serie de incidentes procesales, dentro de la causa penal No. 09281-2019-02414, procuró retardar su juzgamiento”. Cita la sentencia de primera instancia en la que se detalla los incidentes, esto es, que la audiencia de juzgamiento no se instaló: el 23 de junio de 2020 porque el accionante solicitó la práctica de una prueba testimonial y pericial, el 12 de agosto de 2020 porque el accionante solicitó la comparecencia de testigos a través de la fuerza pública, el 4 de septiembre de 2020 por pedido de diferimiento del accionante y de la Fiscalía y el 12 de octubre de 2020 por ausencia del abogado defensor del accionante.

caducidad de la prisión preventiva),<sup>17</sup> en la medida en que, la prisión preventiva emitida con contra del accionante se mantuvo siempre vigente, al haberse suspendido de pleno derecho el decurso de su plazo.

20. Esta Corte observa que el tribunal de apelación sustentó la decisión de rechazar el recurso de apelación y negar la demanda de hábeas corpus con fundamento en que la prisión preventiva no caducó (i) porque operó la interrupción de la caducidad al haberse emitido una primera sentencia condenatoria y (ii) porque la suspensión del plazo de caducidad de la prisión preventiva operó de pleno derecho por cuanto el accionante habría retardado su juzgamiento. En definitiva, se advierte que frente al cargo central del accionante —de que la prisión preventiva habría caducado por haber transcurrido más de un año sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada— el tribunal contestó que, según el artículo 541.3 del COIP, la caducidad se interrumpió cuando se emitió la sentencia condenatoria en primera instancia. Por ello concluyó que no se produjo una privación arbitraria, ilegal o ilegítima y que no se justificaron los supuestos contenidos en el artículo 45 de la LOGJCC. Es decir, la Sala esgrimió razones suficientes para negar el cargo del accionante y por ello no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.
21. Adicionalmente, esta Corte observa que el accionante no alegó, y tampoco se verifica del caso, cuestiones que obligaban a la autoridad judicial a realizar el denominado análisis integral referido en el párrafo 16 *supra*. Es decir, no se cuestionó ni la detención, ni las condiciones materiales de la privación de la libertad, como corresponde a un hábeas corpus correctivo. Tampoco, la pertenencia a un grupo de atención prioritaria. Por el contrario, el argumentó que sustentó la presentación de la demanda de hábeas corpus se circunscribió, exclusivamente, a la caducidad de la prisión preventiva por no existir una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por ello, en este caso, no correspondía la aplicación del análisis integral.
22. Ahora bien, esta Corte recuerda que el análisis efectuado para resolver este problema jurídico se limita a la determinación de la suficiencia de la motivación incluida en la sentencia impugnada y no puede ser entendido como un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Sala o sobre el fondo de la acción de hábeas corpus. Finalmente, se debe señalar que esta Corte ya se pronunció sobre la caducidad de la prisión preventiva en supuestos de sentencias condenatorias no ejecutoriadas en la sentencia 22-20-CN/24, de 5 de diciembre de 2024.

---

<sup>17</sup> “Art. 541 [...] 6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva”.

23. Por las consideraciones expuestas, esta Corte resuelve el problema jurídico en el sentido de que la Sala no vulneró la garantía de motivación porque sí contestó el cargo de que la prisión preventiva habría caducado.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3049-21-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

304921EP-7e91f



**Caso Nro. 3049-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.